



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190007800
DEMANDANTE	FABIO TORRES OME En nombre propio y en representación de FABIAN ANDRES TORRES VASQUEZ, DANIEL ESTIBEN TORRES GOMEZ, SARA KATALEYA TORRES GOMEZ; PAULA ANDREA TORRES VASQUEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por FABIO TORRES OME En nombre propio y en representación de FABIAN ANDRES TORRES VASQUEZ, DANIEL ESTIBEN TORRES GOMEZ, SARA KATALEYA TORRES GOMEZ; PAULA ANDREA TORRES VASQUEZ contra NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA, son solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la flagrante omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 01 de Abril del año 2017.

SEGUNDA: Que en consecuencia, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA, a pagar a cada uno de los demandantes, o a quien les represente legalmente sus derechos; los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, o el máximo que fije la Jurisprudencia para la época del fallo, o en su defecto, en forma genérica como reparación del daño ocasionado.

TERCERA: Que igualmente se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA, a pagar al demandante los perjuicios materiales causados a título de daño emergente, representado en el valor comercial del inmueble de su propiedad destruido con ocasión de la avalancha, o en su defecto la reubicación en una vivienda de iguales características a la de propiedad de los demandantes.

CUARTA: Que la sentencia que se profiera dentro del presente medio de control sea cumplida por la entidad demandada dentro del término del artículo 192 al 195 del OPACA.

QUINTA: Que la parte demandada deberá liquidar y pagar a favor de mis mandantes, los intereses moratorios a partir de la fecha en que quede en firme la providencia por medio de la cual se estableció el reconocimiento del pago de los perjuicios causados, conforme sentencia C-188-99, de la Honorable Corte Constitucional, sala plena.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en Derecho a los demandados”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. *El señor Fabio Torres y Cristina Gómez decidieron de manera conjunta formar un núcleo familiar, brindándose el correspondiente apoyo familiar, moral y económico que conlleva. Formalizaron su unión por medio de Matrimonio Civil, de acuerdo a la Escritura No. 575 del 26 de Marzo de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Mocoa, así como el Registro Civil de Matrimonio No. 05398757. A su cuidado sus menores hijos: Fabián Andrés Torres Vásquez, Daniel Estiben Gómez Torres y Sara Kataleya Torres Gómez.*

1.1.2.2. *Cristina Gómez ejercía la propiedad y posesión de un inmueble: “Lote urbano No. 1 Manzana M” ubicado en el barrio Los Laureles del Municipio de Mocoa, con una extensión superficial de 128 Mts², identificado con matrícula Inmobiliaria No. 440-66775 de acuerdo a la Escritura No 1154 del 5 de Junio de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Mocoa.*

1.1.2.3. *Con posterioridad a la adquisición del inmueble, el demandante da inicio a las obras de adecuación y remodelación de lo que llegó a convertirse en su vivienda familiar y hogar, todo con el producto de años de trabajo, ahorros familiares y esfuerzo conjunto.*

1.1.2.4. *El viernes 31 de marzo de 2017 entre las 10:30 y las 11 de la noche, la Quebrada La Taruca se desbordó y arrastro las quebradas de EL CONEJO, la TARUQUITA, La CAMPUCANA, SAN ANTONIO, EL SANGOYACO y EL MULATO, las cuales arrasaron barrios enteros así como las veredas, sometiendo todo a su paso a la total destrucción.*

1.1.2.5. *Los ríos arrasaron con todo lo que encontraban a su paso, ampliaron con furia sus cauces naturales y borrarón barrios enteros, destruyendo viviendas y enterrando el poco capital de familias desplazadas víctimas del conflicto armado. Destruyeron casi toda la subestación de energía eléctrica de Mocoa, derribaron puentes, levantaron vías, calles y avenidas. Quedó destruido totalmente el acueducto y colapso el alcantarillado. Mocoa amaneció sin luz y sin agua en un panorama de completa desolación.*

1.1.2.6. *El Presidente de la JAC del barrio Puerto Limón, HOLMAN MEZA, informó muy temprano respecto de numerosos cuerpos de adultos y niños enterrados en el lodo y encontrados a lo largo de toda la ciudad. De acuerdo con el Puesto de Mando Unificado, eran 17 los barrios afectados como consecuencia directa de la Avenida Torrencial.*

1.1.2.7. *Para el martes 4 de abril se encontraban barrios destruidos casi por completo como por ejemplo El Progreso, así como otros más, que a la fecha no habían recibido ningún tipo de ayuda como alimentos o colchonetas. Infinidad de familias se encontraban refugiadas en casa de sus familiares más próximos así como de amigos, los cuales seguían sin recibir algún tipo de ayuda y no habían sido siquiera censados. Esa misma noche, sobre el barrio La Peña se empezó a sentir el pesado olor de la descomposición de los cadáveres que aún no habían podido ser rescatados del espeso fango.*

1.1.2.8. *La avalancha ocasionó la destrucción total del inmueble en donde residían mis poderdantes, así como la destrucción de todos sus muebles, electrodomésticos, enseres y pertenencias personales propios de su hogar. De la misma forma, como consecuencia de la declaratoria de zona de riesgo no mitigable del sector donde se encuentra ubicado su vivienda, ya no pueden disponer como dueños de las ruinas que en algún momento llegaron a contener su hogar. Es por ello que una vez realizado el Censo por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, la familia se encuentra registrada en el RUD como damnificados bajo el No. 2377.*

1.1.2.9. *Como consecuencia de la catástrofe, la sensación de zozobra y temor se apoderó de los habitantes de Mocoa-Putumayo, por la cantidad de fallecimientos que tuvieron que presenciar, además el estado de*

ansiedad y afectación psicológica de los habitantes por aquello que pudiese ocurrir con posterioridad. Ante cualquier amenaza de lluvia difícilmente pueden conciliar el sueño.

1.1.2.10. En la época de invierno, el caudal de las quebradas se aumenta como consecuencia de los torrenciales aguaceros y prolongadas precipitaciones. Ante este fenómeno natural las quebradas ya mencionadas se salen de su curso o se desbordan de su llano o plano cauce, descendiendo ese gran volumen de agua cuesta abajo, perjudicando así las viviendas ubicadas a su paso, sin poder controlar las fuertes corrientes que ellas mismas forman.

1.1.2.11. Cómo es bien sabido, este problema se ha venido presentando desde hace varios años atrás sin que las autoridades demandadas atendieran las súplicas de aquellos que han sufrido en carne propia las consecuencias que deja el invierno al desbordarse dichas quebradas, afectando inmuebles y arrebatando vidas, como lastimosamente ocurrió el 01 de abril de 2017, consecuencia directa de la NEGLIGENCIA DE LOS GOBERNANTES NACIONALES, ya que los dineros que se deben destinar para OBRAS de adecuación y mitigación de riesgos para el Municipio en general, han tenido otro tipo de destinación diferente a buscar medidas de solución con obras de ingeniería para el bien de toda la comunidad.

1.1.2.12. En ocasiones anteriores ya habían ocurrido desbordamientos de menor proporción, pero que con el paso del tiempo agravaron la situación. Sin embargo, muy a pesar de ello, nunca se tomaron medidas por parte del Gobierno Nacional, mucho menos Departamental y Municipal, situación que agravó la tragedia ocurrida el 01 de Abril de 2017.

1.1.2.13. Existieron serias advertencias sobre la tragedia anunciada que ocurrió el 01 de abril de 2017, en la Ciudad de Mocoa Putumayo, entre ellas los estudios entregados a la GOBERNACION DEL PUTUMAYO, desarrollados mediante Contrato de Consultoría No. 1110 del 23 de noviembre de 2015, por el cual se cancelaron \$189.901.930 (Ciento ochenta y Nueva Millones, novecientos un mil, novecientos treinta pesos) y cuyo objeto era el siguiente:

  REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO <i>Putumayo Solidario y Competitivo "Marca la Diferencia"</i> <i>Putumayo Solidario y Competitivo</i> CONTRATO No. 1110 DEL 23 NOV 2015	
CONTRATANTE	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CLASE DE CONTRATO	CONSULTORIA
	JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN C.C. No. 4.096.215 de Chiquinquirá
OBJETO	EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO APOYO A LA MITIGACIÓN DE RIESGOS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS DE AMENAZA DE INUNDACIÓN CON REFERENCIA A UNA MAXIMA AVENIDA DE LAS QUEBRADAS TARUCA Y CONEJO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$189.901.930,00) M/CTE IVA INCLUIDO.
PLAZO DEL CONTRATO	DOS (2) MESES QUINCE (15) DIAS CALENDARIO A PARTIR DE LA LEGALIZACION Y SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO.

1.1.2.14. El contratista JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN, el día 26 de agosto de 2016, entrega los respectivos informes finales que deben reposar en los archivos de la GOBERNACION DE PUTUMAYO, con las recomendaciones de obras de mitigación de riesgos. Al respecto absolutamente nada se hizo por parte de las autoridades aquí enunciadas y demandadas.

1.1.2.15. Igualmente, se cuenta con los informes entregados por parte de la Defensa Civil con sus respectivos registros fotográficos, dirigidos al coronel PEDRO ANTONIO SEGURA BARON, donde se advierte una posible tragedia en la ciudad de Mocoa.

1.1.2.16. Como si no fuese ya suficiente, además de lo narrado acerca de las advertencias sobre la tragedia ocurrida en la ciudad de Mocoa, el Representante a la Cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, dejó una constancia en el año 2015, y radicó un oficio en el año 2016 ante la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, advirtiéndole que en Putumayo, especialmente en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de llegar a producirse una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos; de igual forma, solicitó una visita de carácter urgente para formular planes de emergencia y contingencia y poderlos ejecutar de manera inmediata.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

“Me opongo a todas las pretensiones formuladas por el accionante, por cuanto carecen por completo de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que permitan demostrar la violación a los derechos alegados por los accionantes, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, habida cuenta que no se evidencia que por acción u omisión deba responder la entidad dentro del presente proceso.

Ténganse en cuenta que no existen pruebas suficientes, conducentes y pertinentes que demuestren que por acciones u omisiones de mi representado se hayan ocasionado los perjuicios indicados por el demandante, más aún cuando los mismos fueron consecuencia de un desastre natural y que su previsión, prevención y control no está en cabeza de esta entidad como se demostrará más adelante”

1.2.2. UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO:

“La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas por la parte actora, en tanto que, no hay prueba que esta entidad pública haya causado perjuicio alguno, por acción y mucho menos por omisión, a los demandantes.

En consecuencia, se solicita que las mismas sean desestimadas, y, en su lugar, se declare que esta entidad pública no es patrimonial, administrativa y solidariamente responsable por los presuntos perjuicios alegados en la demanda, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen a continuación”

1.2.3. CONTESTACIÓN CORPOAMAZONIA:

“En lo que respecta a los cargos en contra de LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA -, me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto ésta, en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las competencias, ha actuado diligentemente en los parámetros expuestos en el anterior acápite de hechos y será expuesto en las razones y fundamentos de la defensa. No puede pretenderse que la entidad efectué actividades que no sean de su alcance de aplicabilidad legal o se extralimite en competencias que no le corresponden. En lo que le atañe como Corporación, ha adoptado todo tipo de acciones destinadas a la protección de los derechos e intereses colectivos y ha adoptado las medidas administrativas y se han realizado las visitas necesarias y requirió a los entes encargados o responsables de tal situación en su debido momento.

No se podría endilgar ningún título de responsabilidad a la entidad que represento ya que se han cumplido con todas y cada una de las obligaciones que a esta ocupa, pues ha prevalecido la protección de los derechos e intereses colectivos, ya que si no se actuara en debida forma se estaría incurriendo en una evidente falta disciplinaria u omisión de deberes constitucionales y legales en caso de no haber realizado nuestras funciones.

Por tanto, solicito sean denegadas las súplicas de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en adversariedad de los fundamentos tácticos, ya que se ha obrado conforme a derecho cumpliendo las funciones que le son propias de su competencia a CORPOAMAZONIA”.

1.2.4. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO:

“Que no se acoja la pretensión primera con respecto de mí representado, porque son inexistentes la pretendida responsabilidad, la solidaridad, como también la supuesta omisión en la toma de medidas preventivas: y por otra parte, porque los efectos de la serie de eventos de la naturaleza (lluvias intensas; movimientos en masa; avenida torrencial) ocurrida en la ciudad de Mocoa en la noche del 31 de marzo de 2017 fueron imprevisibles e irresistibles, y constituyen fuerza mayor, la cual tiene como efecto hacer que los daños no sean imputables a mi representado.

Que no se acojan las pretensiones segundas a sexta, dado que éstas dependen de la prosperidad de la pretensión primera, que no debe ser acogida, según pronunciamiento anterior”.

1.2.5. MUNICIPIO DE MOCOA:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante en contra de mi representado, el municipio de Mocoa – Putumayo, los acaecidos los días 31 y 01 de abril del 2017 en esta municipalidad, fueron eventos excepcionales de la naturaleza, debido a la elevada precipitación presentada que cayo aquella noche lo que originó un fenómeno de naturaleza extraordinaria dotado de una fuerza descomunal (avenida fluvio torrencial) y por ende generando deslaves y flujos de lodo que finalmente desencadenaron el mayor desastre natural la cual no tiene precedentes en la historia del departamento del Putumayo”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

QUIEN PROPUSO	LA	TITULO	CONTENIDO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	DE Y	FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO	Dada la naturaleza de los hechos, se ostenta claramente que se trata de un hecho natural imprevisible, de tal manera que el Estado queda inerte ante tal circunstancia, y más aún no se encuentra dentro de las más mínimas posibilidades remotas, para su previsión, en efecto, conforme a lo preceptuado por el artículo 64 del C.C. y de acuerdo con la naturaleza de los hechos, los mismos constituyen una fuerza mayor, dado que se trata de un imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos y en este caso, es de hecho un fenómeno natural, difícilmente previsible, el cual deja inerte al Estado, para proceder a retenerlo, esto es de una parte, la falta de recursos para atender exclusivamente la erosión, y el manejo incontrolable en las riveras del Rio Mulato y las quebradas El Conejo, La Taruquita, La Campucana San Antonio, y el Sogamoso, el manejo de las aguas, las cuales desbordan el cauce del rio, lo que como se ha dicho es imposible de prevenir, ya que se trata de un fenómeno natural de imposibilidad absoluta e irresistibilidad del hecho. En efecto, según el artículo 1 de la ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible, o sea que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.
		FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	Téngase en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia", como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa. De lo anterior se concluye que el Ministerio solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia. Partiendo del anterior presupuesto tenemos que, respecto" del Ministerio, no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, ya que, siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa, y lo expresado por el Doctor Hernando Devis Echandía: "la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..."... "en los

		procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..." ❖ SOLICITUD DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR ESTA EXCEPCIÓN PREVIA De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C. P. A. C. A., solicito la práctica de las siguientes pruebas al momento de decidir la presente excepción previa.
	AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES Y LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO	Cabe resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público o privada, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste deber ser cierto, directo y personal. El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente la que lo sufra, ya tomé el carácter de víctima o perjudicado, y, por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado. De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad. Como quiera que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado la necesidad de probar el daño, en el caso bajo estudio no existen medios probatorios idóneos que permitan estructurar la responsabilidad patrimonial alegada, además de conformidad con la legislación establecida en el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 99 de 1993, se establece cuáles son las funciones que le compete cumplir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Corporaciones Autónomas Regionales, notándose claramente que era imposible que el Ministerio causara algún tipo de daño a los demandantes.
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO	Sea lo primero en advertir, que la presente excepción previa se sustenta en los términos del numeral 8o del artículo 100 del Código General del Proceso, norma jurídica aplicable a éste asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pues bien, el caso sub judice, tiene identidad de sujetos, hechos y pretensiones con otros procesos judiciales que se adelantan en distintos estrados judiciales, así: 1.- El primer proceso instaurado por los afectados de la avenida torrencial presentada en Mocoa el 31 de marzo de 2017, se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo, admitido en mayo 25 de 2017, radicado bajo el numero 25000234100020170068700. 2.- En el Tribunal Administrativo de Nariño, se adelantan: Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo, adelantado por otro grupo de personas afectadas por la avenida torrencial, admitido el 13 de mayo de 2019, radicado bajo el número 520012333002201900195, instaurado por Eugenia Lili Mojhana Solarte y demás afectados. Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo, adelantado por Grupo de personas afectadas por la avenida torrencial, radicado bajo el número 52001233300220190018300.

	3.- En el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, se adelanta acción de Grupo, instaurada por Aldenis Ortega Gutiérrez y otros, radicado bajo el número 11001334306020190007900, admitida el 26 de abril de 2019. <i>Pues bien, la parte demandante en el presente asunto, no renunció al grupo universal que se conformó en el primer proceso relacionado (25000234100020170068700), en donde se está analizando en la actualidad, el agotamiento de la jurisdicción frente a los otros procesos radicados en los otros tres despachos judiciales, por existir pleito pendiente.</i> <i>En audiencia de conciliación efectuada en el primer proceso el día 27 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitó, indagar el trámite de las demás acciones de grupo iniciadas por los afectados de la avenida torrencial de Mocoa para así verificar el agotamiento de la jurisdicción y de ser el caso rechazar la demanda.</i> <i>Si bien en el presente proceso estamos frente al medio de control de Reparación Directa, no lo es menos, que las pretensiones de las acciones de grupo, que igual que la presente demanda, fueron instauradas por personas afectadas por la avenida torrencial de Mocoa, pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales por el daño que afirman les causó las entidades demandada, las cuales son las misma en los diversos procesos de reparación directa.</i> <i>En los distintos procesos de acción de grupo y la presente demanda, existe identidad de parte, hecho y pretensiones puesto que el daño que reclaman provienen de la misma fuente, esta es, "la avenida torrencial acaecida en Mocoa el día 31 de marzo de 2017, la cual, según lo expuesto por los demandantes, les causó perjuicios materiales y morales".</i> <i>Pues bien, si bien los procesos existentes son tramitados bajo diferentes medios de control (Grupo y Reparación Directa) de los hechos y pretensiones se puede inferir claramente que el daño antijurídico que reclaman los demandantes, provienen de la misma fuente, esto es: la Avenida Torrencial acaecida en Mocoa el 31 de marzo de 2017, pretendiendo el pago de perjuicios materiales y morales.</i> <i>Es así como los accionantes en la reparación directa, al no manifestar en la acción de grupo que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Nariño, su deseo de ser excluido del mismo³ y, al no declararse procedente la presente excepción de pleito pendiente, podrían resultar beneficiados con dos sentencias, en caso de resultarles favorables.</i> <i>Por ello la finalidad de la excepción, la cual no es otra que mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional. Así las cosas, se declare probada la excepción de Pleito Pendiente y, como consecuencia, se declare el rechazo de la demanda.</i>
CUESTION PREVIA	<i>De la atenta y cuidadosa lectura de los memoriales contentivos de la demanda, se advierte que el título de imputación, de la presunta responsabilidad administrativa y patrimonial reclamada de las entidades públicas demandadas, es por falla probada en el servicio por la presunta omisión en la prestación de un servicio público.</i> <i>Además de lo anterior, se tiene que, pese lo extenso de los hechos alegados por la parte demandante, ésta de ninguna manera precisó en qué consiste la presunta falla del servicio por ella alegado, es decir, no concretó cual es el servicio público al cual se hace referencia y, tampoco, determinó cual fue la presunta omisión o la presunta falta de cumplimiento de los deberes funcionales por parte de las entidades</i>

	<i>públicas demandadas, a partir de las cuales se les pueda atribuir (nexo causal) el presunto perjuicio que le fue causado.</i> <i>Tratándose del régimen de responsabilidad administrativa relativo a la falla del servicio por omisión, se advierte que, la parte demandante en cumplimiento del principio ONUS PROBANDIINCUMBITACTORI, está en la obligación de acreditar la absoluta ausencia de acción o de funcionamiento de las autoridades públicas demandadas en el cumplimiento de las funciones que le fueron legalmente atribuidas; omisión en la prestación de un servicio, a partir de la cual, se causa un daño como consecuencia de una negligencia injustificada.</i> <i>En este caso particular y concreto, se tiene que, la parte demandante, a partir de las afirmaciones realizadas en los hechos de la reforma de la demanda, pretende atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</i> <i>No obstante, con fundamento en el mismo material probatorio aportado por la parte demandante, así como con los documentos que se aportarán junto con ésta contestación, se acreditará que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no incurrió en omisión alguna a partir de la cual se pueda establecer su responsabilidad.</i> <i>Es más, con fundamento en los mismos hechos alegados por la parte demandante, los cuales son contradictorios, se demostrará que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no incurrió en la presunta omisión que le fue endilgada.</i> <i>De otra parte, es del caso precisar que, por virtud de la expedición de la Ley 1523 de 2012, se adoptó la política pública de gestión del riesgo de desastres y creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), al cual pertenecen el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias en los términos señalados en los artículos 6 y 8 de ese cuerpo normativo.</i> <i>Sin embargo, la Ley 1523 de 2012 de ninguna manera estableció o atribuyó responsabilidad solidaria de las autoridades públicas que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</i> <i>Lo anterior, habida consideración a que la Ley 1523 de 2012, determinó con suma precisión y claridad las funciones y/o competencias asignadas a cada una de las autoridades públicas que integran el citado sistema.</i>
FALTA DE LEGITIMACIÓN DE EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	<i>Para comenzar, es preciso señalar que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con su acto de creación, artículo 1 del Decreto Ley 4147 de 2011, es una entidad pública del nivel nacional descentralizada por servicios, <u>con personería jurídica</u>.</i> <i>En tanto que, los municipios como entidades fundamentales de la división político administrativa del Estado y los departamentos, <u>cuentan con personería jurídica</u>, en los a términos establecidos en los artículos 3 y 4 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) y del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), respectivamente.</i> <i>En el mismo sentido, se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo preceptuado en la Ley 99 de 1993, cuentan con personería jurídica.</i> <i>Lo anterior implica que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como las demás entidades públicas demandadas, en éste caso, son sujetos de derechos y obligaciones independientes, por ende, igualmente, la responsabilidad de unos y otros es también independiente.</i> <i>Es cierto que, la Ley 1523 de 2012 estableció la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que actualmente rige en el territorio nacional.</i>

	Allí se determinó con suma precisión y claridad <u>la competencia</u> de todos y cada uno de los participantes del sistema, ya sean entidades públicas y/o privadas, en la implementación y ejecución de esa política. En otras palabras, la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establecidos en la Ley 1523 de 2012, no se sustrajo de la división político administrativa determinada en la Constitución Política de 1991, es decir, garantizó plenamente los principios sobre los cuales se erige la organización de nuestro Estado Social de Derecho, como son los, de descentralización administrativa y la autonomía de las entidades del orden territorial, contemplados en el artículo 1º superior. Lo anterior significa que, de acuerdo al artículo 287 de la Constitución Política de 1991, las entidades territoriales, como en éste caso, tienen el derecho, a gobernarse por autoridades propias, por lo cual, los Alcaldes son sus representantes legales; <u>ejercen las competencias que les correspondan</u>; administran sus propios recursos para el cumplimiento de sus funciones; y, <u>participan en las rentas nacionales</u>. En resumen, la autonomía de las entidades territoriales comprende la capacidad otorgada por el ordenamiento jurídico para manejar sus asuntos propios, entre ellos, implementar y ejecutar la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres en su territorio o área en la cual ejercen su jurisdicción, cuyo único límite es el establecido en la propia constitución y la ley.
DEL REGIMEN JURIDICO PROBADO DE LA FALLA DEL SERVICIO	De la lectura de la demanda, se tiene que el título jurídico de imputación alegado, a partir del cual se pretende la indemnización de perjuicios presuntamente causados por las demandadas, corresponde a la falla probada del servicio. La responsabilidad por falta o falla probada del servicio, hoy entendida como responsabilidad por funcionamiento anormal, o también como inactividad de la administración se debe medir de acuerdo a los estándares o niveles promedio de exigibilidad de los servicios públicos en función, igualmente de las obligaciones de funcionamiento impuestas por la constitución y la ley⁴.
INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS, ALEGADO POR LA PARTE ACTORA (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA).	Atendiendo al derrotero jurisprudencial citado en el numeral 3.1.3. de este acápite, así como a los hechos alegados por la parte demandante, se advierte que, si bien es cierto se alega una presunta omisión por parte de las autoridades públicas demandadas, no es menos cierto que, de ninguna manera, se atribuye o se establece cual fue el presunto incumplimiento, desde el punto de vista funcional, atribuido a las autoridades públicas. Los demandantes, tratándose de juicios de responsabilidad de la administración pública, como en éste caso, deben cumplir con unas cargas mínimas, tanto de orden formal como de orden sustancial; al efecto, en aplicación del título de imputación de falla probada del servicio, la parte demandante está en la obligación material y/o sustancial de señalar con precisión y claridad tanto el hecho a partir del cual se estructura el presunto daño, así como el deber funcional presuntamente incumplido por la administración pública. En términos de la jurisprudencia en cita, corresponde a la parte demandante establecer la imputación fáctica así como la imputación jurídica de manera precisa, para que de esta manera, por virtud del principio de lealtad procesal, así como de la garantía fundamental al debido proceso, especialmente, en cuanto a los derechos de defensa y contradicción se refiere, las autoridades públicas demandadas puedan defender su actuación ante la autoridad judicial de la causa. Nótese que los derechos y obligaciones de las partes en cualquier proceso judicial, son bidireccionales, es decir, se aplican tanto a la parte demandante como a la parte demandada, en tanto que, el juez es el garante del cumplimiento de esos derechos y deberes. Descendiendo al asunto objeto de la controversia, en relación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se advierte

		que la parte demandante le atribuyó una presunta responsabilidad con ocasión de un daño causado por un desastre o hecho de la naturaleza, cuyo factor determinante fue el presunto incumplimiento (omisión) de un deber atribuido por el ordenamiento jurídico. No obstante, la parte demandante no cumplió con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de ese deber jurídico, es más, ni siquiera preciso cual son las normas jurídicas que rigen las actuaciones de las autoridades públicas demandadas.
	CONFIGURACIÓN DE LA FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	En cuanto a las causales, por virtud de las cuales, se exime de responsabilidad extracontractual al estado, encontramos la institución de la fuerza mayor, la cual, si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestro Código Civil, en el derecho administrativo la misma, ha tenido una construcción pretoriana. Sobre el particular se debe destacar que en la legislación civil, la fuerza mayor y el caso fortuito, en sentido estricto se aplican como sinónimos, mientras que, por virtud de la construcción jurisprudencial respecto de estas instituciones en el derecho administrativo, las mismas, se encuentran claramente diferenciadas, pues, la fuerza mayor obedece a un hecho externo a la función de la administración pública y el caso fortuito proviene de un hecho propio o interno de la administración. Por esa razón, la fuerza mayor, tratándose del derecho administrativo de responsabilidad patrimonial, se erige como una causal eximente de responsabilidad de la administración pública, en tanto que, el caso fortuito no opera como causal eximente de responsabilidad. Ahora bien, para que la fuerza mayor se constituya en causal eximente de responsabilidad de la administración pública, se requiere el cumplimiento de los presupuestos establecidos para tal efecto en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado; los cuales son, que el hecho sea externo a la actividad de la administración ^ pública, que el hecho sea imprevisible y que el hecho sea irresistible. TM Los citados elementos o presupuestos deben ser concurrentes, ya que, la ausencia de al menos uno de ellos, implica que no se configure la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad.
	AUSENCIA DE CULPA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES POR US DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LE FUERON ASIGNADOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO	La Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres, fue cread por el Presidente de la Republica en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la función legislativa del poder publico mediante ley 1444 de 2011. (...) Las normas en cita determinan con absoluta claridad el ámbito de competencia de la UNGRD, cuyo objetivo consiste en coordinar la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, así como el funcionamiento y el desarrollo continuo del sistema nacional para la gestión del riesgo de desastres – SNGRD. La UNGRD no tiene competencias operativas sino esencialmente de dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política publica nacional en materia de gestión del riesgo de desastres.
	AUSENCIA DE NEXO CAUSAL	En el asunto objeto de la controversia, se tiene que no hay relación de causalidad entre el presunto daño reclamado y la presunta omisión en la falla del servicio alegada respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Prueba de lo anterior, es precisamente lo afirmado en el acápite anterior, donde quedo plenamente acreditada la actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en relación los hechos objeto de la controversia judicial. En otras palabras, la presunta omisión endilgada por los demandantes en este asunto a la UNGRD, no existió, pues esta última, siempre en cumplimiento de sus deberes funcionales, establecidos en el ordenamiento jurídico, atendió de manera diligente y oportuna los requerimientos del municipio de Mocoa, brindándoles apoyo y asesoría

		<i>para la implementación del SAT de la quebrada la Taruca.</i>
	RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS DAMNIFICADOS COMO ATENUACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD RECLAMADA POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.	<i>En relación con la excepción aquí planteada, se advierte que, los argumentos expuestos de ninguna manera constituyen aceptación expresa y/o tácita de la presunta responsabilidad reclamada por la parte demandante de las autoridades públicas demandadas. Eso sí, en el evento o circunstancia que la autoridad judicial declarase probada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, se solicita se tenga en cuenta las acciones adelantadas por distintas autoridades públicas, lideradas por el Gobierno Nacional, para llevar a cabo el proceso de recuperación, rehabilitación y reconstrucción del municipio de Mocoa - Putumayo.</i> <i>Descendiendo al objeto de ésta excepción, se tiene que, los días treinta y uno (31) de marzo y primero (1o) de abril de 2017, en horas de la noche y madrugada, respectivamente, en la ciudad de Mocoa, capital del departamento de Putumayo, ocurrió una situación de emergencia a causa de fuertes lluvias, que ocasionaron la creciente de los ríos Mocoa, Mulato y Sangoyaco, así como de las quebradas la Taruca y Taruquita; ésta circunstancia provocó una avenida fluvio torrencial que afectó la vida e integridad física, al igual que, los bienes, la seguridad, tranquilidad y salubridad de los habitantes de esa ciudad capital.</i> <i>Como consecuencia de lo anterior, se presentó una perturbación, además de drástica y grave, en las condiciones económicas, sociales y ecológicas de los habitantes de la cabecera municipal de Mocoa y algunas zonas aledañas; lo que trajo consigo, la activación inmediata del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, encabezado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el propósito de adelantar todas las operaciones necesarias que permitieran realizar el manejo de la situación de emergencia, brindado atención inicial para garantizar la subsistencia de aquellas personas que resultaron damnificas por ese hecho de la naturaleza.</i> <i>Las circunstancias descritas, en cuanto a sus graves consecuencias a la vida e integridad física de los habitantes del municipio de Mocoa se refiere, arrojaron como saldo: trescientas treinta y dos (332) personas fallecidas; setenta y una (71) personas desaparecidas; trescientos noventa y ocho (398) personas heridas; veintidós mil doscientos sesenta y siete (22.267) personas damnificadas y/o afectadas, pertenecientes a siete mil seiscientos tres (7.603) núcleos familiares.</i> <i>A su vez, se advierte que, tanto el aparato productivo, de la comunidad domiciliada en Mocoa, como la infraestructura por medio de la cual se garantiza la prestación de los servicios públicos a la misma, necesarios para garantizar la convivencia pacífica, fueron seriamente afectados por la citada avenida torrencial.</i> <i>La atención de esas circunstancias, desbordó la capacidad institucional de las autoridades públicas en sus distintos órdenes, municipal, departamental y nacional, quienes con los instrumentos y competencias que de ordinario se encuentran contempladas en la legislación nacional, en especial, lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, no cuentan con las herramientas suficientes para satisfacer las necesidades básicas de la población afectada e iniciar el proceso de reconstrucción por el fuerte impacto fiscal en las finanzas locales.</i> <i>Fue así como, las autoridades públicas, una vez ocurrida la citada avenida fluvio torrencial, actuaron de conformidad con los instrumentos jurídicos para responder y atender la emergencia, así como para llevar a cabo la fase de rehabilitación, recuperación y reconstrucción de la zona afectada, las autoridades del orden territorial declararon la situación de calamidad pública en el área de su jurisdicción mediante los Decretos números 0056 y 0068 de abril 1º de 2017, proferidos por el Alcalde el municipio de Mocoa y la Gobernadora del departamento de Putumayo, respectivamente.</i> <i>A su vez, el Gobierno Nacional, por conducto del señor Presidente de la República, con el apoyo de todos sus Ministros, resolvió declarar la situación de desastre (Decreto número 599 de abril 6 de 2017), así como</i>

	el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto Legislativo número 601 de abril 6 de 2017). Debidamente declarada la situación de desastre y calamidad pública, tanto por el Gobierno Nacional como por representantes legales de las entidades territoriales mencionadas, en la jurisdicción del municipio de Mocoa (artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012), conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de ese mismo cuerpo normativo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con la concurrencia del Ministerio de Defensa, procedió a la elaboración y puesta en marcha o ejecución del Plan Específico de Acción para la rehabilitación, reparación y reconstrucción de la infraestructura afectada, por el ya mencionado fenómeno natural, en esa ciudad Capital. La principal característica de un Plan de Acción de Específico, es que, conforme lo preceptuado en el referido artículo 61, el mismo será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. El presupuesto estimado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la ejecución del Plan de Acción Específico para la rehabilitación, reparación y reconstrucción de Mocoa - Putumayo, asciende a la suma quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco millones treinta y un mil ciento noventa pesos m/cte (\$568.495'031.190.00). En ese Plan de Acción Específico, se establecieron seis (6) líneas de intervención, las cuales, fueron denominadas: a) conectividad e integración regional, b) desarrollo económico, c) desarrollo institucional, d) desarrollo social, e) infraestructura social y f) ordenamiento territorial, ambiente y gestión del riesgo. a) Conectividad e integración regional: En ésta línea de intervención se contemplaron las acciones de infraestructura vial, la cual, tiene por objeto la construcción de cuatro puentes peatonales, la reconstrucción de un puente vehicular sobre el río Mulato, la reconstrucción de un puente sobre el río Sangoyaco, la pavimentación de 5 kilómetros de vías urbanas, la construcción de la variante San Francisco - Mocoa - Putumayo, el mantenimiento y operación del corredor vial Santana - Mocoa - Neiva y la pavimentación en concreto rígido de la vía de vereda Villa Nueva de esa entidad territorial. Igualmente, se contemplaron acciones de adquisición de maquinaria amarilla. b) Desarrollo económico: En ésta línea de intervención se contemplaron tres acciones que corresponden a la activación del sector agropecuario mediante la implementación de un sistema de generación de ingresos y desarrollo de capacidades productivas; al comercio que se dirige a la puesta en funcionamiento de la plaza de mercado temporal y la reactivación económica de 164 empresarios afectados por la avalancha y ampliación de la garantía; y, de infraestructura económica, relativa a la construcción definitiva de la plaza de mercado. c) Desarrollo institucional: Ésta línea de intervención contempla la ejecución de tres ejes, como son a saber, fortalecimiento legal, que se traduce en el fortalecimiento de la infraestructura física del centro carcelario - INPEC; presencia institucional, mediante el establecimiento de una oficina del Gobierno Nacional en esa entidad territorial; y, fortalecimiento institucional que consiste en la construcción del Centro Administrativo Mocoa, construcción de la casa de justicia, fortalecimiento de los cuerpos de bomberos (máquina cisterna) y fortalecimiento de los cuerpos de bomberos(kit de rescate acuático).
--	--

		d) <i>Desarrollo social:</i> <i>En ésta línea de intervención se contemplaron las acciones específicas que a continuación se relacionan, educación que consta de la dotación de uniformes formal y deportivo para los 2.518 niños y el fortalecimiento para Mocoa del programa ser pilo paga; inclusión social y reconciliación que consta de la atención y recuperación integral de las familias indígenas y personas con enfoque diferencial damnificadas en la 00 avalancha en Mocoa; Minas y energía que se realiza mediante la distribución de recursos para pagos por menores tarifas sector gas combustible domiciliario, apoyo económico a los damnificados mediante el congelamiento de las facturas de los servicios públicos para los estratos 1, 2, 3; tecnologías de la información y las comunicaciones que implica la ampliación del programa computadores para educar; salud relacionado con vigilancia epidemiológica; reconstrucción tejido social que se traduce en apropiación social del conocimiento, apoyo psicosocial a la población afectada; y, finalmente, evaluación, documentación y sistematización cuya finalidad es realizar la evaluación, sistematización y documentación de las fases de intervención de la emergencia.</i> e) <i>Infraestructura social:</i> <i>En relación con la vivienda construcción y mejoramiento de vivienda, por medio de la ejecución de las siguientes acciones: verificar el diagnóstico y grado de afectación de las viviendas rural y urbanas; realizar visitas técnicas de viabilizarían de predios, formulación de proyectos, definición de obras de urbanismos, diseños, estudios entre otros aspectos técnicos para la construcción de viviendas; construcción 300 viviendas urbanas fase 1; construcción 909 viviendas urbanas fase 2; construcción de 253 viviendas rurales; interventorias para la construcción de vivienda; adquisición de predios para la reconstrucción de Mocoa; mejoramiento de 350 viviendas rurales; mejoramiento de 300 viviendas; caracterización y postulación de familias en vivienda; y, la ejecución del programa mi casa ya.</i> <i>En cuanto a la infraestructura educativa se tiene que las acciones se dirigen a la ampliación de 3 sedes educativas; construcción de 1 colegio de 24 aulas sauces por parte de la UNGRD; construcción de 2 colegios por parte de la gobernación; mejoramiento de 9 sedes educativas; construcción de una biblioteca; construcción de una casa lúdica; dotación mobiliario ludoteca; y, construcción CDI barrio los sauces.</i> <i>En relación con la infraestructura de servicios públicos las acciones se dirigen a la reconstrucción del sistema de acueducto casco urbano; a la construcción de subestación eléctrica, y al diseño y construcción del plan maestro de alcantarillado.</i> <i>Respecto de la rede de salud pública la acción se dirige a la construcción del hospital de segundo nivel con servicios complementarios de tercer nivel - JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ y a la dotación de ese centro de servicios de salud</i> <i>Finalmente, en cuanto a la mitigación del riesgo se refiere la acción específica se dirige a la construcción de un muro de contención y manejo de aguas lluvias en el barrio el peñón municipio de Mocoa, Putumayo.</i> f) <i>Ordenamiento territorial, ambiente y gestión del riesgo:</i> <i>Ésta línea de intervención contempla la ejecución de dos ejes, consistentes en la construcción de un Sistema de Alerta Temprana (SAT) y la elaboración de los instrumentos de planificación ambiental que consiste formulación del POT (Pot modernos) y los estudios de amenaza y riesgo, en el desarrollo de estudios y diseños rj"1 técnicos de ejes ambientales de los ríos mulato, sangoyaco y quebrada taruca, ^ realización del estudio para el acotamiento de la ronda hídrica del río mulato en la zona urbana, en la priorización de los las Planes de</i>
--	--	---

	Ordenamiento y Manejo de Cuencas -POMCA, y, finalmente, la realización de estudios de microzonificación sísmica. En reunión realizada el día 2 del mes de agosto de 2017, conjunta de los Consejos Municipal y Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y con la presencia de autoridades del orden nacional, tal como consta en el acta de la misma, se aprobó el Plan Específico de Acción para la recuperación de Mocoa - Putumayo elaborado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. De otra parte, el Gobierno Nacional, a instancia del Consejo Nacional de Política Económica y Social, en su condición de máxima autoridad nacional de planeación, que se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país, APROBÓ el documento CONPES número 3904 de octubre 31 de 2017. Ese documento CONPES tiene por objeto o contiene el "Plan para la reconstrucción del municipio de Mocoa, 2017-2022, concepto favorable a la nación para contratar un empréstito externo hasta por la suma de USD 30 millones, o su equivalente en otras monedas, para financiar la implementación del plan maestro de alcantarillado del municipio de Mocoa (fase I), y declaración de importancia estratégica del plan maestro de alcantarillado del municipio de Mocoa (fase i)" El citado instrumento de inversión para el desarrollo económico y social, en el marco para la recuperación integral del municipio de Mocoa, requiere un proceso de reconstrucción de mediano y largo plazo que propenda por la mitigación del riesgo. Es así como, en el documento CONPES luego de precisar todos los antecedentes de esa entidad del orden territorial, previos y posteriores al desastre natural, así como las necesidades de la misma, contempla la inversión de recursos económicos por un valor estimado de un billón ciento ochenta y un mil cuatrocientos treinta y tres millones de pesos (\$1'181.433'000.000.00). El documento CONPES recoge y profundiza las líneas de acción y, dentro de estas, cada una de las líneas de inversión, contenidas el Plan Específico de Acción de Mocoa que fue Elaborado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Defensa. En ese orden de ideas se tiene que, el Plan de Acción de Específico para Mocoa se integró al documento CONPES ya mencionado. Vale la pena destacar que el instrumento de desarrollo económico y social, articula y coordina el accionar de las autoridades públicas del orden nacional, lideradas por el Departamento Nacional de Planeación, para la reconstrucción del municipio de Mocoa; allí la Nación señaló los montos económicos a invertir, así como los responsables de la ejecución de los mismos en cada una de las líneas de inversión. Por virtud de las anteriores consideraciones, solicito, respetuosamente, que en el evento hallar probada la presunta responsabilidad reclamada, no se profiera condena reconociendo los perjuicios económicos reclamados, en tanto que, el Gobierno Nacional, en cumplimiento de sus deberes funcionales, se encuentra adelantado el proceso de reconstrucción de Mocoa, garantizando de esa manera el restablecimiento de las condiciones de vida de los damnificados, inclusive mejorándolas.
INFORMACIONES PREVENTIVAS EFECTUADAS POR LA UNIDAD EN MATERIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DIRIGIDA A	Con el objetivo de alertar a los distintos integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Unidad, antes de la Avenida Torrencial ocurrida en Mocoa Putumayo, a través de circulares informaba las distintas predicciones climáticas para que a nivel territorial se tomaran las medidas pertinentes y eficaces para el conocimiento reducción y manejo de desastres. Los elementos de prueba que se acompañan en la contestación del presente medio de control, da cuenta que aquellas

	LOS ENTES TERRITORIALES	<i>circulares se enviaron de manera constante desde el año 2014 donde se incluían entre otras, la preparación y alistamiento para las temporadas de lluvias en el país.</i>
	EXCEPCIÓN GENÉRICA	<i>Las excepciones que el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio sus funciones, encuentre de probadas de oficio dentro del presente trámite procesal</i>
CORPOAMAZONIA	EXCEPCIÓN UNO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CORPOAMAZONIA POR NO CONFIGURARSE FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN	<i>Dado que la imputación de responsabilidad dentro de la presente demanda a CORPOAMAZONIA es jurídica, procedemos a demostrar que dentro de las obligaciones constitucionales y legales no se encuentran establecidos deberes legales de intervención directa en la gestión del riesgo, sino exclusivamente labores de acompañamiento y técnicas, así:</i> <i>Obligaciones contenidas en la Ley 99 de 1993. Artículo 31 Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.</i> <i>Parágrafo 1o. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario v subsidiario respecto a la labor de alcaldías v gobernaciones, v estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.</i> <i>Parágrafo 2°. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.</i> <i>Parágrafo 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas Jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia v serán corresponsales en la Implementación.</i> <i>Parágrafo 4°. Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales."(Subrayado propio)</i> <i>La Ley 388 de 1997 adicionada por la Ley 902 de 2004, establece la obligatoriedad para los Municipios de expedir los Planes de Ordenamiento Territorial con el fin de organizar el territorio y el uso del suelo, atendiendo a las necesidades de la población y a determinantes de tipo ambiental. Dentro del componente urbano del Plan se encuentran las políticas, acciones, programas y normas encaminadas a administrar el desarrollo físico urbano del municipio. Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de verificación de las áreas con uso de suelo restringido por amenazas y riesgos, o permitido para la localización de equipamientos, infraestructuras y/o viviendas.</i> <i>Ley 1523 de 2012, Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31 establece:</i>

	<i>"Artículo 31 Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.</i> <i>Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario v subsidiario respecto a la labor de alcaldías v gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio v. por tanto, no eximen a los alcaldes v gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.</i> <i>Parágrafo 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.</i> <i>Parágrafo 3°. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsales en la implementación.</i> <i>Parágrafo 4°. Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales. (Subrayado propio)</i> <i>De lo analizado se concluye que la responsabilidad de la Entidad frente los Municipios en el tema de gestión integral de riesgo de desastres es eminentemente técnico, de colaboración, complementario y subsidiario en la gestión de riesgo de desastres, en el marco de las expresas competencias enunciadas en la norma; secundario a la labor que tienen que adelantar los Entidades Territoriales para la oportuna atención cuando se configure una situación de riesgo de desastres.</i> <i>Al respecto hay que mencionar que en todos los conceptos técnicos emitidos por CORPOAMAZONIA se definió con claridad la NO VIABILIDAD de los proyectos de construcción en las zonas afectadas; estos fueron debidamente comunicados a los interesados y expuestos tanto como argumentos para la respuesta a la acción de tutela radicado No. 2000-283 Juzgado tercero municipal de Mocoa, como en las socializaciones a los interesados y a la comunidad en general. Ningún servidor público de CORPOAMAZONIA en razón de su competencia ha dado lugar a adelantar, desarrollar, promover, patrocinar, inducir, facilitar, tolerar, colaborar o permitir el proyecto de construcción en zonas identificadas de alto riesgo.</i> <i>Respecto a los derechos incoados, estos no son ni de la esfera ni del alcance de CORPOAMAZONIA- Por lo tanto, no está llamada a responder dentro de la presente Litis, ya que se no se enmarca dentro de las funciones que esta ejerce.</i>
EXCEPCIÓN DOS: INEXISTENCIA DE OMISIÓN DE LA DEMANDADA	<i>En el proceso de ocupación de Mocoa, CORPOAMAZONIA aparece con la figura de Autoridad Ambiental eL 22 de diciembre de 1993, cuando se promulgó la Ley 99. desde esa fecha hasta el año 2004, (antes de la entrada en vigencia del Decreto 1220 de 2005), la corporación brindó</i>

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA EN SU DEBER LEGAL DE APOYO DE ASISTENCIA TÉCNICA.	conceptos orientados a la NO ocupación de los sectores afectados por la avenida torrencial el 31 de marzo de 2017, estos conceptos se desarrollaron de la siguiente manera: 1.El 31 de agosto de 1999 se conforma la asociación de vivienda San Miguel (Anexo 00 / Carpeta 01 Histórico Ocupación) 2.El 12 de octubre de 1999 el municipio de Mocoa le responde al señor Eduardo Ruiz, con copia a CORPOAMAZONIA, solicitándole cumplir con los requisitos de urbanismo, entre ellos, el plan de manejo ambiental aprobado por CORPOAMAZONIA (Anexo 01 / Carpeta 01 Histórico Ocupación) 3.ES 20 de diciembre de 1999 la Asociación de Vivienda San Miguel inicia el trámite de licencia ambiental (Anexo 02 / Carpeta 01 Histórico Ocupación) 4.El 1 de agosto del año 2000 la juez Alda Cristina Artega solicita a CORPOAMAZONIA el concepto sobre la ocupación del sector San Miguel y su condición de riesgos, para consolidar la Sentencia de la Tutela No. 2000-276 (Anexo 03 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), 5. El 5 de agosto de 2000 CORPOAMAZONIA emite el concepto técnico manifestando que la urbanización San Miguel NO es viable por encontrarse por fuera del perímetro urbano, no contar con la licencia ambiental (exigida hasta el año 2004 por disposiciones normativas de nivel nacional) y por encontrarse en zona de Protección y Conservación Ambiental según el PBOT de ese año (Anexo 04 / Carpeta 01 Histórico Ocupación). El concepto se acompañó de documentos de soporte como el capítulo de análisis de amenazas y riesgos (Anexo 05 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), elaborado bajo el convenio 125-0-98 suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo y CORPOAMAZONIA. 6. El 14 de agosto de 2000 la Juez falla la Acción de Tutela instaurada por el representante legal de la asociación de vivienda San Miguel (Anexo 06 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), negando la ocupación y la construcción de viviendas en la zona y poniendo entre otras consideraciones la prevalencia del derecho a la vida sobre el derecho a la vivienda y hace un llamado de atención al tutelante por buscar omitir los conceptos sobre el riesgo de la zona y los procesos. 7. El fallo de Tutela en primera instancia No. 638 del 1 de agosto de 2000 fue socializado, remitida copia del mismo y se realizaron reuniones respecto a la ocupación en San Miguel entre Agosto a Noviembre de 2000 (Anexo 07 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), para desarrollar la urbanización. 8. El 27 de noviembre del año 2000 se expide el Auto No. DRP 289 del expediente MOC -URB-036 (Anexo 08 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), mediante el cual se cierra el expediente de la urbanización San Miguel bajo las consideraciones del concepto que describe los antecedentes de avenidas torrenciales ocurridas en el lugar de interés para la construcción del barrio. Del Auto y el concepto fue notificado el señor Eduardo Ruiz el 30 de noviembre del mismo año. 9. En enero del año 2002, desde la asociación de vivienda San Miguel en cabeza del señor Modesto Gaviria, solicitan a CORPOAMAZONIA Audiencia Pública para tratar el tema de Amenazas y Riesgos en la microcuenca Sangoyaco (Anexo 09 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), 10. El 23 de abril de 2003 CORPOAMAZONIA convoco a una reunión a las comunidades de los barrios San Miguel, La Floresta, El Jordán y Asodesa, a la cual no se presentó ninguno de los citados (Anexo 10 / Carpeta 01 Histórico Ocupación). 11. El 23 de enero de 2004 el representante legal de la Asociación de Vivienda La Floresta, solicita a CORPOAMAZONIA copia del estudio
---	---

	denominado "Análisis de amenazas y vulnerabilidad geológica en la cuenca de la quebrada Taruca y Sangoyaco para el área rural, suburbana y urbana de la población de Mocoa " (CORPOAMAZONIA, Jojoa, 2003) ; ante la solicitud, la Corporación le remite al peticionario copia del estudio con oficio dirigido al Secretario de Planeación de Mocoa; en el oficio se hace la claridad que el estudio se elaboró en apoyo al municipio toda vez que existían falencias técnicas en la evaluación de riesgos en el PBOT que se encontraba en proceso de revisión y ajuste y que al contrario de la percepción del peticionario, el estudio (Anexo 11 / Carpeta 01 Histórico Ocupación).confirma que la zona se encuentra en amenaza y riesgo por inundaciones y avenidas torrenciales. 12. En 2008 un juez local falla la tutela en favor de los señores de las asociaciones de vivienda San Miguel, Los Pinos y otros, exigiéndole al municipio legalizar los barrios antes mencionados y hacer la revisión y ajuste del PBOT. 13. En 2010 un último fallo revoca la decisión anterior, pero a esa fecha la ocupación ya se había consolidado. Como se observa en los anteriores puntos, CORPOAMAZONIA aplicó medidas preventivas al negar en reiteradas ocasiones la ocupación en la zona del desastre, hasta que se expidió el Decreto 1220 de 2005 donde se sustrae entre las competencias de la Autoridad Ambiental, la expedición de licencias y permisos ambientales para proyectos de desarrollo urbanístico. Desde 1997 a la fecha, esta Corporación ha apoyado al municipio en asistencia técnica y la actualización de estudios para el PBOT, tal es el caso del estudio de amenazas de 2003 y los procesos de asistencia técnica que se encuentran en los anexos: 00, 02, 05 y 06. En los documentos relacionados en la carpeta 00 y 02 se reitera la condición de amenaza y riesgo alto en el que se encuentran los sectores de: San Miguel, Los Pinos, La Cárcel, La Floresta, entre otros, afectados por la avenida torrencial del pasado 31 de marzo de 2017. Todos los procesos de asistencia técnica brindada al municipio y solicitada a otras entidades para apoyar la evaluación de la avenida torrencial pueden encontrarse en el anexo 03 Comunicaciones. Finalmente esta Corporación sigue apoyando al municipio de Mocoa desde sus competencia, en las fases de atención, rehabilitación y reconstrucción de Mocoa {ver Anexo 06} desarrollando propuestas como: Canje Ecológico, Propuesta de restauración de ronda hídrica del eje ambiental Sangoyaco, propuesta para los estudios de factibilidad de las mega obras para la mitigación de riesgo en la parte alta de la cuenca, la Agenda colectiva para la reconstrucción ambiental de Mocoa: determinantes ambientales, seguimiento a nuevas ocupaciones sobre cauces del sistema hídrico Taruca - Sancoyaco y Mulato, entre otros. En adición a lo anterior, entre la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y CORPOAMAZONIA se suscribió el convenio interadministrativo 596 de 2014, cuyo objeto es CORPOAMAZONIA Y LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto N° E 06-086-001 02-03-04 049-14, "apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo, en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", en el sector correspondiente al municipio de Mocoa, en cumplimiento al plan de acción 2012-2015 'Amazonia, un compromiso ambiental para incluir". Asimismo, en la cláusula segunda numeral 2. OBLIGACIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, literal La) Administrar los recursos que transfiera CORPOAMAZONIA, garantizando transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad en la ejecución, para lo cual adelantara el respectivo proceso de selección que exige la Ley 80 de 1993, la Ley
--	---

	1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012, "y "f) Ejecutare! proyecto de acuerdo a las especificaciones del proyecto". En ejecución de este convenio, la Gobernación del Putumayo, previo adelantamiento de los procesos contractuales, suscribió los siguientes contratos: 1. - Contrato de consultoría N° 1110 del 23 de noviembre de 2015, cuyo objeto es Ejecución del subproyecto denominado Apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Contratista JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN. 2. - Aceptación de oferta N° 1117 del 24 de noviembre de 2015, cuyo objeto es Contrato de consultoría para realizar la interventoría externa a la ejecución del subproyecto denominado "Apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo" (interventoría). Contratista BIODIVERSIDAD. MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - BIOMAD CONSULTORÍAS S.A.S. CORPOAMAZONIA. desde la Dirección territorial Putumayo en su calidad de supervisión del convenio 596 de 2014, realizó varios requerimientos a la Gobernación del Putumayo, con relación a la presentación de los informes de ejecución, así: Al 31 de marzo de 2017, fecha en la que ocurrió la tragedia, CORPOAMAZONIA no conocía el producto final entregado por el contratista, a pesar de todos los requerimientos y solicitudes citadas en precedencia. El 10 de abril de 2017, mediante oficio DTP S/N la supervisora del convenio solicita a la secretaría de infraestructura de la Gobernación del Putumayo aclaración del estado actual de ejecución de los contratos de consultoría e interventoría. El 26 de abril de 2017, con oficio GP-SID EX 2017 N° 0299, la secretaría de infraestructura departamental hace entrega a CORPOAMAZONIA del documento original del estudio para emisión de concepto. El 6 de diciembre de 2017, con oficio DG 02671 dirigido a la Gobernación del Putumayo, se remite el informe número 8 "revisión de los productos generados en el convenio 596 de 2014". En este informe se hicieron algunas recomendaciones, dado que el producto no se ajustaba técnicamente a lo programado en el proyecto. El 6 de febrero de 2018, la secretaría de infraestructura departamental, mediante oficio GP SID EX 2018 N° 0077, comunica a CORPOAMAZONIA que la interventoría ha realizado un escrito argumentativo del 30 de enero de 2018, contravirtiendo el concepto emitido por la autoridad ambiental. CORPOAMAZONIA, según oficio DTP 3273 del 30 de agosto de 2018 hace entrega a la secretaría de infraestructura departamental de la Gobernación del Putumayo el informe N° 010 del 22 de agosto de 2018, en el cual se presenta la revisión de los productos generados en el marco del convenio, y a la vez se solicita dar inicio al proceso de liquidación contractual. En el informe N° 10, se presentan observaciones sobre las actividades del proyecto, y la conclusión técnica final es que el producto no se ejecutó en su totalidad. La liquidación del convenio 596 de 2014 se encuentra para ser realizada judicialmente. Por lo anterior, queda demostrado que CORPOAMAZONIA siempre ha tenido un papel activo de colaboración, apoyo y asistencia técnica,
--	--

		jurídica y económica con las entidades encargadas de la gestión del riesgo y del territorio, desvirtuando la existencia de una omisión por parte de la autoridad ambiental, quedando sin piso la supuesta falla del servicio, y de contera, la demanda en nuestra contra.
	EXCEPCIÓN TRES: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO POR HECHO DE LA NATURALEZA	De acuerdo con el Consejo de Estado en sentencia del 2002-03005-01, "El artículo 64 del Código Civil -subrogado por el artículo 1o de la Ley 95 de 1890- preceptúa que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." La citada disposición hace referencia expresa a hechos de la naturaleza como constitutivos de fuerza mayor, siempre que cumplan con los demás requisitos para su configuración esto es, que el suceso sea externo a la voluntad o al dominio de la persona, que sea imprevisible e irresistible". En Sentencia dictada el 29 de octubre de 1999¹ se manifestó: Tos elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad han sido precisados por la doctrina y la jurisprudencia, como las circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho invocado como fuerza mayor o caso fortuito, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho. La irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control. Por ello, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de las circunstancias de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible". La Sala en sentencia de 15 de junio de 2000², evocando a la doctrina; dijo: la fuerza mayor sólo se demuestra: "...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias...En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, <u>sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa</u>. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..." El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo tercera edición, define lo imprevisible como "aquello que no se puede prever", es decir, lo que es súbito, repentino, sorpresivo, en tanto que la persona no tenía la capacidad de anticiparse a la situación, con independencia de que se trate o no de un fenómeno de poca o mucha ocurrencia. Por su parte, el mismo diccionario define lo irresistible como "aquello que no se puede resistir", esto es, lo que no admite rechazo, contradicción, pugna, etc. Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina: La fuerza mayor sólo se demuestra: (...) mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL FENÓMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito³.

¹ Expediente 9.626. Actor: Banco de Los Trabajadores S. A.
²Sección Tercera. Exp. 12.423. Actor: Ligia Felizzola Ahumada y otros.
³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, exp. 12423. Citada en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 27 de noviembre de 2002, exp. 13090 M. P. María Elena Giraldo. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, exp. 13090.
Tel. (8) 4296 641 - 642 - 4295 267. Fax 4295 255 - Cra 17 No 14-85 - Mocoa. Putumayo correspondencialScorpoamazonia.gov.co

	De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible. (...) Sobre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala que la fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G. J. cxi y cxii pág. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias (se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G. J. clxv, pág. 21). debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente". Por su parte, la Sección Tercera ha fijado el contenido y alcance de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en los siguientes términos: "imprevisible es aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia (...) la irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo' "Para la Sala es importante resaltar que no todas las circunstancias que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sin sentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, pues lo relevante es identificar cuál hecho, acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, lo que generaría un retorno al infinito". El pasado 31 marzo y 1 de abril de 2017 se presentó un evento de Avenida Fluvio Torrencial e inundaciones en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, a la fecha se ha identificado que la Avenida Fluvio Torrencial se presentó por la conjugación de varios factores, entre los cuales se encuentran: • El principal factor condicionante para la inestabilidad de las rocas en la parte alta de las cuencas Taruca, Taruquita, Sangoyaco y Mulato, es el alto fracturamiento de las rocas, derivado de procesos de tectonismo y consecuente fallamiento. • Precipitaciones pico que si bien fueron altas, fueron similares a las presentadas el 30 de marzo de 2012 y la de 22 de diciembre de 2007, sin que en esas fechas hayan ocurrido eventos de Avenida Fluvio Torrencial de la misma magnitud o menor: aunque se identifica como un factor detonante. • La pérdida de coberturas NO es un factor determinante para el desarrollo de la Avenida Fluvio Torrencial, toda vez que el 70% de los sectores con deslizamientos tenían cobertura de bosque denso, intervenido, ripario y fragmentado. La Avenida Fluvio Torrencial por su parte, genero pérdidas de coberturas naturales (bosques, herbazales y
--	---

	vegetación secundaria) que llegaron a las 458,2 hectáreas, de las cuales 274,6 son de bosque denso; mientras que las pérdidas de cobertura natural por cambio de uso de suelo de bosque denso a pastos entre 2012-2014 fueron de 2,7 hectáreas; esto representa que entre los movimientos en masa y la avenida fluvio torrencial se perdieron en 4 horas 100 veces más cobertura de bosque que la pérdida generada por cambio antrópico de cobertura. De los movimientos en masa inventariados y caracterizados por el Servicio Geológico Colombiano (805 en total), solo el 10% le aportaron material a la Avenida Fluvio Torrencial, el 90% de material depositado y que afectó a la ciudad de Mocoa es producto del proceso de socavación lateral y de fondo de las quebradas Taruca, Taruquita, San Antonio, Río Mulato y Sangoyaco. (...) De una forma más específica, el carácter sobreviniente de los hechos es un concepto que el juez constitucional ha dotado de contenido, de tal manera que allí se ha precisado que "el requisito de sobrevinencia exige que los hechos invocados tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario ...y que, por el contrario, no se trate de situaciones ordinarias, crónicas o estructurales, de ocurrencia normal y previsible en la vida de la sociedad" y, adicionalmente, que "los acontecimientos, no sólo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales". En conclusión, la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad, cuya ocurrencia da lugar al rompimiento del nexo causal entre el hecho imputable a la administración y el daño. Por tanto, en este caso sería imposible imputarle jurídicamente a CORPOAMAZONIA la responsabilidad por los daños derivados de las fuertes lluvias y hechos de la Naturaleza que azotaron al Municipio de Mocoa. En el caso concreto, tal como quedará establecido en el proceso, el fenómeno ocurrido el 31 de marzo de 2017 fue de tal magnitud y particularidad que adquirió el carácter de imprevisto e irresistible, configurándose así la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.
EXCEPCIÓN CUATRO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA.	El Consejo De Estado, En Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2014-00169, indicó "La legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado por considerarlo responsable del daño antijurídico irrogado. De igual forma, esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) la de hecho, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la material, que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. (...) [E]n las etapas iniciales del proceso

	<i>la legitimación que debe acreditarse es la primera, que está determinada por los hechos y las pretensiones que enmarcan el objeto de la Litis."</i> <i>Basado en la argumentación precedente, y para no volver el texto repetitivo, tenemos demostrado que no es posible configurar la responsabilidad de CORPOAMAZONIA, al no existir imputación jurídica que se le pueda endilgar, dado que como quedó expuesto en excepción anterior, las obligaciones legales de la entidad son de apoyo técnico a las Gobernaciones y alcaldías, por expreso mandato de la ley 99 de 1993 artículo 31, Ley 388 de 1997 adicionada por la Ley 902 de 2004, y Ley 1523 de 2012 artículo 31.</i> <i>Ni qué decir que no se puede señalar a CORPOAMAZONÍA como determinante de los hechos, a efectos de configurar una imputación fáctica.</i> <i>Sumado a estos hechos, la conducta de CORPOAMAZONIA nunca fue omisiva, tal como se demostrará con las acciones adelantadas por la entidad, las cuales se señalaron en precedencia de manera puntual, y cuyas pruebas se allegan en esta oportunidad.</i> <i>Bastan los anteriores argumentos para demostrar que CORPOAMAZONÍA no tiene porqué soportar los efectos de la sentencia, en el entendido de que tiene una falta de legitimación en la causa material, por todo lo expuesto.</i>
EXCEPCIÓN CINCO: PLEITO PENDIENTE	<i>El Consejero Ponente dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa en Sala De Lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado radicado 2016-00881-01, indicó lo siguiente:</i> EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE - Finalidad <i>"Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias."</i> EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE - Elementos para su configuración / REQUISITOS - Identidad de sujeto, causa y objeto <i>"En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte táctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandia "Así, pues, existirá litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..." , mientras que López Blanco apunta que 'si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado;"</i> <i>Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, la</i>

		cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado N° 25000234100020170068700. otra por la señora ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS en el Juzgado Sesenta Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá con el radicado N° 11001334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS la cual cursa en el Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria De Decisión bajo el radicado N° 52001233300220190019500 y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de Marzo y 1 de Abril de 2017, y donde se constituye supuestamente el mismo grupo de afectados; desconociendo de esta manera el procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 en el caso que los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, situación que efectivamente sucedió y que de conformidad con el citado artículo se debe integrar un comité y el juez deberá reconocer como coordinador del grupo y apoderado legal del mismo a quien represente mayor número de víctimas o en su defecto el que nombre el comité, situación que efectivamente no ha sucedido hasta el momento; lo que haría pensar que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales.
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE	La excepción de pleito pendiente se configura por la existencia de otro proceso en curso entre las mismas partes con idénticas pretensiones por la misma causa, es decir soportadas en los mismos hechos. En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número 25000234100020170068700, promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en su propio nombre, y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez Ordoñez; y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos de parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998. En la que se expresa lo siguiente: IDENTIFICACIÓN DEL GRUPO "Las condiciones uniformes que identifican y conforman el grupo en la presente acción, son los siguientes: Las personas que de una o de otra manera sufrieron un daño, como consecuencia de la avalancha que destruyó varios barrios del Municipio de Mocoa, departamento de Putumayo los días 31 de marzo y 1 de abril de 2017." De esta manera el grupo de la anotada acción está conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes. Los presupuestos de la excepción de pleito pendiente, dada la existencia de la acción de grupo anotada, se cumplen así: a) Identidad de pretensiones. - Las pretensiones de la acción de grupo promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, que en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, son: "PRETENSIONES DE LA ACCION DE GRUPO 1. Que se declare a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINISTERIO DE HACIENDA Y

		CREDITO PÚBLICO - INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC) - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO -MUNICIPIO DE MOCOA y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), administrativa y solidariamente responsables de TODOS los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, a todas las personas que hayan sufrido algún DAÑO, como consecuencia de la "anunciada" avalancha que destruyera parte del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, donde fallecieron más de seiscientas personas, y más de mil casas resultaron totalmente destruidas, igualmente donde hubo gravemente lesionados y se destruyeran bienes muebles y establecimientos de comercio, por omisión en el NO cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios. 2. Que se condene a las entidades demandadas LA NACIÓN COLOMBIANA -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) -SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC) - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA y contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), a pagar una indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales y teniendo en cuenta el número de personas que me han otorgado poder, y las demás víctimas por los hechos vulnerables de conformidad con el artículo 48 de la ley 472 del año 1.998, la indemnización de perjuicios la estimo en la suma de UN BILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.813.000.000.000.) (art. 65, Numera! 1, Ley 472 del año 1.998.) 3. Que se reconozca y paguen, a las personas que me han otorgado poder, como a los demás integrantes del grupo, todos los perjuicios (derechos), que aunque no se hayan solicitado expresamente, resulten probados en el proceso, de acuerdo a las reiteradas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado." Las pretensiones del medio de control reparación directa promovido por el señor FABIO TORRES OME, objeto de la presente excepción son: “DECLARACIONES Y CONDENAS PRIMERA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLES DEL SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA son solidarla, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la flagrante omisión, de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 01 de Abril del año 2017. SEGUNDA: Que en consecuencia, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLES DEL SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA a pagar a cada uno de los demandantes, o a quien les represente legalmente sus derechos; los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, o el máximo que fije la
--	--	--

		<i>Jurisprudencia para la época del fallo, o en su defecto, en forma genérica como reparación del daño ocasionado.</i> TERCERA: <i>Que igualmente se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLES DEL SUR DE LA AMAZONIA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA a pagar al demandante los perjuicios materiales causados a título de daño emergente, representado en [...]."</i> <i>Contrastando las pretensiones de la acción de grupo promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, con las del medio de control reparación directa promovido por el señor FABIO TORRES OME, se establece la identidad entre aquellas y éstas, en la medida que en unas y otras se solicita lo mismo, esto es la declaratoria de responsabilidad administrativa del Departamento del Putumayo, entre otros; y la condena a pagar sumas de dinero a título de indemnización.</i> b) <i>Identidad de causa. -</i> <i>Las pretensiones en una y otra acción tienen identidad de causa en tanto están soportadas en unos mismos hechos, es decir, en los hechos ocurridos la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1 de abril de 2017 en la ciudad de Mocoa (Putumayo), tal como se aprecia de la lectura de la pretensión primera de una y otra demanda; y de la lectura del hecho cuarto de la demanda objeto de esta excepción.</i> c) <i>Identidad de partes.-</i> <i>Este presupuesto se satisface también en la medida que en una y otra demanda figura el Departamento del Putumayo en calidad de demandado; en una y otra demanda las pretensiones están dirigidas en contra del Departamento del Putumayo.</i> <i>Por otra parte, en la acción de grupo promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, que en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el término del traslado de la demanda venció el día 30 de noviembre de 2017. Así es como, el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, que consagra el artículo 56 de la ley 472 de 1998, dentro del cual los miembros del mismo grupo pueden solicitar al juez de la acción de grupo la exclusión del grupo venció el día 7 de diciembre de 2017.</i> <i>El término de cinco (5) días previsto en el artículo 56 de la ley 472 de 1998, para solicitar la exclusión del grupo venció el día 7 de diciembre de 2017, sin que dentro del mismo los aquí demandantes, hubiesen solicitado su exclusión del grupo.</i> <i>Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, que desde el 8 de mayo de 2017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso.</i> <i>Como quiera que tanto que en la acción de grupo promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, como en el presente proceso son partes el Departamento del Putumayo (demandado) y los aquí demandantes, queda acreditado el cumplimiento del presupuesto de identidad de partes.</i> <i>Por lo anterior, de manera respetuosa solicito declarar probada la excepción previa de pleito pendiente.</i>
MUNICIPIO DE MOCOA	DE FUERZA MAYOR	<i>Como se ha indicado y señalado ampliamente en la contestación del medio de control lo ocurrido a los demandantes y que pretenden reclamar por el medio de control de reparación directa, no se origino con ocasión de una falla en el servicio del Municipio de Mocoa – Putumayo, puesto</i>

	que con ocasión los sucesos extraordinarios se configura frente al Municipio de Mocoa – Putumayo y respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia, un eximente de responsabilidad administrativa que dadas las características del suceso natural presentado (31 de marzo y 01 de abril del 2017) se denomina FUERZA MAYOR, con la connotación de tres características esenciales; una fuerza exterior: la avenida torrencial de los días 31 de marzo y 01 de abril del 217, la cual estuvo dotada de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”. Una segunda característica de una fuerza irresistible: esto es que ocurrido (avenida torrencial) se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho” y de igual manera una fuerza imprevisible: cuando el suceso (Avenida torrencial) escapa a las previsiones normales, esto es que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.
LA IMPREVISIBILIDAD	Si esta se define como el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo predecirlo. El artículo 64 del código civil – subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890 – preceptúa que se “llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. La doctrina ha desgajado dos elementos constitutivos de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, que deben ser concurrentes para que el hecho calificado de tal, así sea.
LA IRRESISTIBILIDAD	Ahora bien, trasladar las anteriores definiciones jurisprudenciales y doctrinales al caso concreto se puede inferir que la avenida torrencial ocurridas en los ríos Sangoyaco y Mulato, y en la quebrada la Taruca, fueron efecto (o consecuencia) de los movimientos en masa ocasionados por las precipitaciones con alta intensidad, y a la vez causa de los daño y afectaciones a la vida e integridad humana y de otros animales, los bienes, y las cosas en general, de forma que s cumple con la exigencia de la imprevisibilidad en los efectos. La ocurrencia súbita de los movimientos en masa, avenidas torrenciales con altas velocidades de su flujo (rápido a extremadamente rápido según la definición técnica), debido a las condiciones geomorfológicas de la microcuenca de los ríos Taruca y Sangoyaco, el alto nivel de precipitación y el alto índice de la pendiente (superior a 75%), ineludiblemente hace que los efectos de las mismas (daños y afectaciones) sean igualmente súbitos, intempestivos o sorpresivos y por ende totalmente incontrolables irresistibles y por ende imprevisibles a la entidad que represento.
FALTA DE OBJETO Y CAUSA PARA DEMANDAR AL MUNICIPIO DE MOCOCA – PUTUMAYO	No existe una causa u objeto para demandar al municipio de Mocoa, puesto que no esta demostrado ni la propiedad ni la posesión del inmueble ubicado en la calle 11 número 14-133 del barrio el progreso de Mocoa – Putumayo, aunado a que no existe dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado, algún tipo de indemnización a título de perjuicio moral en razón a la pérdida de bienes inmuebles, como las que pretenden reclamar los demandantes
INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MOCOCA FRENTE A LOS SUCESOS DE LA TRAGEDIA NATURAL DEL AÑO 2017	El municipio de Mocoa, Putumayo no se le puede atribuir las pretensiones, objeto de la demanda del medio de control de reparación directa de la referencia, pues se tiene que el municipio de Mocoa, Putumayo en su debido tiempo adelanto las acciones, actuaciones administrativas dentro del marco de sus competencias y sus capacidades tanto técnicas como económicas, y acorde a los lineamientos del artículo 2 de la Constitución nacional de Colombia y de la ley 9ª de 1989, ley 3ª de 1991, ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012, dentro del marco de sus competencias administrativas frente a todas y cada una de las acciones anteriores y posteriores de los sucesos de la tragedia natural acaecida en Mocoa, Putumayo.
CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS O DE LOS DEMANDANTES	Ahora bien, al trasladar los anteriores presupuestos jurisprudenciales al caso concreto se tiene que los demandantes residían en el Barrio los Laureles de Mocoa – Putumayo, dicha urbanización se constituyó con base en situaciones de hecho (invasiones de tierra) ante lo cual escapa al control y las previsiones administrativas del municipio de Mocoa, por ende ante dichas situaciones se presenta un eximente de responsabilidad de esta entidad publica por ser culpa exclusiva de la victima, quienes bajo su propio riesgo, decisión y determinación decidieron ubicarse en dicho asentamiento, con pleno conocimiento que

		<i>estaban residiendo en una zona de riesgo, por ende fue su comportamiento negligente, en gran medida fue el cual contribuyo indudablemente a la producción del resultado final (perjuicios y daños de orden moral y material) y finalmente cabe mencionar que dicho asentamiento (los laureles) ni siquiera esta constituido en el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Mocoa.</i>
	CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD CON ARREGLO A LAS LIMITACIONES DE ORDEN PRESUPUESTAL – FALTA DE MEDIOS POR CARENCIA DE CAPACIDAD ECONOMIA Y TECNICA PARA GESTIONAR EL RIESGO – ACTIVACION DEL SISTEMA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE SEGÚN LA LEY 1527 DE 2012	<i>El municipio de Mocoa es una entidad pública de sexta categoría con presupuesto limitado, dadas las características del fenómeno natural que desembocó en la tragedia natural del 31 de marzo y el 01 de abril de aquella data, toda vez que no existen ningún registro en historia de las extintas comisaria, la intendencia ni del Departamento del Putumayo de las dimensiones una tragedia natural de tal magnitud que se haya presentado con anterioridad en esta región, la tragedia natural del año 2017 en este municipio, rebaso en grandes proporciones el nivel de respuesta a un fenómeno tan extraordinario, puesto que el municipio de Mocoa no disponía de los recursos técnicos, administrativos, logísticos y presupuestales para contrarrestar una tragedia de tales proporciones y de alguna esta entidad publica a pesar de los múltiples requerimientos a otras entidades no disponía de los recursos económicos y presupuestales para de alguna manera gestionar mitigar y conjurar el riesgo de desastres en el municipio de Mocoa para el día de los hechos de dicha tragedia</i>
	BUENA FE	<i>Mi representado siempre ha actuado de buena fe</i>
	GENERICA	<i>En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones y frente a los poderes oficiosos del juez administrativo, es necesario afirma que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente</i>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 1.3.1. **DEMANDANTE:** *“Me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda inicial. Es menester señalar que este asunto ya ha sido definido por las salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es por ello que yo me permito solicitar y defender las posturas favorables a mis representados y dado ello yo aporte al despacho las sentencias proferidas que son favorables a las pretensiones de la demanda el día 18 de enero del 2023 para conocimiento y estudio del despacho. Son unos fallos favorables a la demanda presentada. Solicita se falle favorable a las suplicas de los demandantes”*
- 1.3.2. **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:** *“En cuanto a los hechos no se ha podido demostrar una responsabilidad directa o un nexo causal que pueda involucrar a todos los demandados y en especial a este ministerio, por lo tanto, se opone a todas las pretensiones formuladas por la parte accionante por cuanto carecen de un fundamento factico, jurídico y probatorio, sobretudo probatorio. Si bien es cierto, la parte actora alega estos fallos susceptibles de analizar considera que no tiene relación directa con los hechos que se están alegando y cada situación debe considerarse completamente independiente. La línea de esa cartera ministerial ha sido proponer la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, así como la de legitimación en la causa de esa cartera ministerial, por lo que el Ministerio se atiene a las funciones específicas que tiene y que no tiene nada que ver con los hechos que acaecieron y lo que pudo suceder fue una fuerza mayor o caso fortuito y asimismo alegamos la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que no le atiene al Ministerio, no tenemos esa legitimación o esa responsabilidad. No acepta probados los hechos”.*
- 1.3.3. **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO:** *“Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo que solicita se despachen favorablemente las excepciones propuestas en el escrito. Existe una ausencia de responsabilidad por*

parte de la unidad con relación a los hechos ocurridos en Mocoa, toda vez que este tipo de fenómenos deben estar contrarrestados en virtud de la ley 388 de 1997 y la ley 152 en virtud de la cual los entes territoriales, tales como son el municipio y el departamento deben adoptar los mecanismos y los instrumentos normativos procedentes para lograr la planeación y el desarrollo territorial y así mismo en virtud de esa autonomía que por constitución se le ha asignado tiene la facultad de proponer, adelantar y ejecutar en su jurisdicción los planes y procesos de gestión de riesgo a fin de mitigarlos en su población, así mismo hay una inexistencia de los elementos de la responsabilidad concretamente en el título de imputación de falla del servicio, pues esta se fundamenta en un incumplimiento del deber jurídico de los deberes y funciones a cargo de la unidad, aspecto que no fue demostrado por parte de la actora en el sentido que solo se demostró la ocurrencia del hecho pero no se hizo énfasis en cual fue el deber o la omisión en la que incurrió la unidad en este sentido. Adicionalmente hay una inexistencia del nexo de causalidad en relación con la imputación fáctica y jurídica, no se configura ninguno de los elementos y adicionalmente se configura el eximente de fuerza mayor. Se trata de un hecho externo a la actividad de la entidad pública, es un hecho imprevisible e irresistible. Lo que se logro demostrar respecto de la unidad en el marco de las competencias asignadas por ley y por constitución, recibió un proyecto presentado por el municipio de Mocoa relacionado con una obra de intervención correctiva para mitigar un fenómeno natural conocido como inundación, aclarando que las fuentes hídricas respecto de las cuales se presento el proyecto de inundación no fueron los mismos afluentes que se desbordaron el 31 de marzo de 2017. El proyecto de control de inundaciones presentado por el municipio fue devuelto en su momento por la unidad por lo que no se cumplía con los requerimientos exigida por la metodología de los proyectos en este sentido. También se ha hecho referencia a un proyecto relacionado con la prevención de la avenida torrencial un proyecto referido al control de inundaciones destacando que en gracia de discusión y en caso de haberse realizado el proyecto de control de inundaciones las obras de mitigación construidas frente a la avenida torrencial se convertirían en elementos adicionales arrastrados por la fuerza del fenómeno natural. Así mismo, es de anotar que si bien el municipio de Mocoa realizo algunas solicitudes a la unidad las cuales fueron objeto de control fueron respondidas en forma oportuna y se puntualizo que las mismas tenían por objeto el control de estas inundaciones. Adicionalmente, la unidad cumplió con su competencia atendiendo la solicitud del concejo municipal en lo referente al sistema de alertas tempranas, solicitando al ente territorial los ajustes técnicos y la presentación del proyecto. El municipio tampoco solicito asistencia técnica para la elaboración del plan municipal de gestión del riesgo y desastres y la unidad de gestión a través de las guías y circulares que se han anexado con la contestación de la demanda puso en conocimiento a los entes territoriales de todas aquellas políticas para el conocimiento de la reducción y el manejo de desastres. En todo caso, la unidad ha obrado conforme a sus deberes legales y funciones contempladas en las diferentes normas del sistema nacional de gestión del riesgo. En ese sentido solicita no se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la unidad”.

1.3.4. CORPOAMAZONIA: “Riesgo técnicamente previsible o no ante la ocurrencia de esta avenida torrencial que se presento en Mocoa. A la fecha y con base en las evaluaciones realizadas por el servicio geológico colombiano y corpoamazonia, estas entidades que hacen parte del sistema de conocimiento del sistema nacional de gestión del riesgo que son las que en cualquier momento la nación las usa porque son las entidades que saben de este tema. En Mocoa se presente un pico de 127 milímetros por hora según el registro de la estación de Mocoa, estas lluvias fueron altas y se analizaron los datos con otros años anteriores que se han presentado las mismas lluvias y por ejemplo, la del 14 de julio de 2007 que no generaron eventos de avenidas torrenciales, de otra parte, la recopilación de eventos históricos con los que habitantes de Mocoa muestran por ejemplo en 1960 que fue un día soleado que no hubo lluvias y se presento una avenida torrencial de la misma magnitud que se presento el 31 de marzo de 2017. La lluvia no es el único detonante para la ocurrencia de una avenida torrencial, uno de lo causantes de la avenida torrencial es el material rocoso para el flujo de detritos que es el alto fracturamiento de las rocas derivado de procesos de tectonismo y consecuentemente el fallo en las cuencas Taruca, Taruquita y Sangoyaco. El 70% de los sectores con deslizamiento tenia cobertura de bosque denso y fragmentado reafirmando como principal condicion para el desarrollo de la avenida torrencial un factor geológico y estructural. Este flujo de detritos de la

avenida torrencial genero perdidas de coberturas naturales que llegaron a 458 hectáreas de las cuales 274 son de bosque denso, se puede decir que los movimientos de masa y la avenida fluvio torrencial se perdieron en 3 horas 100 veces mas de la cobertura de bosque denso de perdida generada por un cambio atropico de cobertura. Según el plan de ordenamiento y de manejo de cuencas del río Mocoa el caudal medio del rio de Taruca es 50 litros por segundo, según el estudio de amenaza de la avenida torrencial, elaborado por el servicio geológico colombiano el caudal estimado de flujo de detritos estimado el 31 de marzo fue de 390 metros cúbicos por segundo, es decir, que la avenida torrencial y el rio Taruca aumento su caudal en 7.800 veces mas que el caudal promedio, por lo que transportaba rocas, lodo, escombros y toda la vegetación. Por eso, Corpoamazonia a la fecha mantiene la posición definida desde 1999 respecto a la no viabilidad de ocupar zonas siniestradas y ocupar espacio publico en las rondas de los ríos Mulato, Taruca y Sangoyaco. Respecto a la omisión de gestión del riesgo de desastres, esta entidad ha hecho diferentes actuaciones, entre ellas estudios el eje ambiental del rio sangoyaco y a su vez la corporación junto con la gobernación suscribió el convenio 596 cuyo objeto era comprometerse aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto de apoyo a la mitigación del riesgo mediante la realización de estudios detallados y amenazas de inundación con referencia de las quebradas taruca y conejo, dentro de este estudio corpoamazonia le solicito a la gobernación en 4 oportunidades sin recibir respuesta alguna; sucedió la avenida torrencial el 31 de marzo y la corporación aun no conocía de este estudio, posterior a eso en el informe No.10 se presentan las observaciones por parte de esta entidad y la conclusión técnica al final es que el producto no se ejecuto en su totalidad. Este convenio a la fecha se encuentra liquidado judicialmente porque finalmente hubo un incumplimiento por parte de la gobernación y no se conocieron los resultados finales del estudio. En cuanto a los argumentos de carácter normativo, se encuentra la sentencia C-386 de 2017 de la Corte Constitucional donde se estudia la exequibilidad de la declaratoria de emergencia de este municipio y se declara el desastre natural y se indica literalmente que lo que sucedió en Mocoa obedeció a circunstancias ambientales imprevistas, el IDEAM concluyo dentro de esta sentencia que la lluvia que cayó el día de la tragedia constituye como el día pluviométrico como el 31 de marzo y el volumen de precipitación fue de 129 milímetros en total, esto se presento solo en 3 horas entre las 10 de la noche y 1 de la mañana constituyéndose como un evento extraordinario, es decir, con esto se esta probando el eximente de responsabilidad de la fuerza mayor. La parte actora no logra demostrar el daño antijuridico ni el nexo causal. Solicitando se acceda a ninguna de las pretensiones alegadas por la parte demandante”

- 1.3.5. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO:** “En el desarrollo procesal queda demostrado que se satisface el elemento de la exterioridad debido a que la fuerza mayor es la única causa del daño. El hecho presentado es imprevisible, de conformidad con los informes presentados por el IDEAM esta demostrado que la avenida torrencial sucedida en el municipio de Mocoa fue irresistible e imprevisible si se tiene en cuenta la cantidad de lluvia que se presento en la zona entre el 31 de marzo y el 1 de abril lo que constituyo un evento extraordinario. Situación que no podía controlar las entidades demandadas. De conformidad con el informe técnico de la avenida torrencial elaborado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres determino que tuvo características de imprevisible e irresistible dado que el desastre tenía características imprevisibles ya que el fenómeno de la avenida torrencial no se podía evitar, este sucede cada cierto tiempo por las características fisiográficas de la zona. De conformidad con las pruebas aportadas, las entidades demandadas adelantaron múltiples actuaciones en la gestión del riesgo y desastres y suscribieron diferentes contratos y convenios para su mitigación. Los fenómenos presentados pueden superar las capacidades técnicas y económicas irresistibles. En relación con lo expuesto, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2021 en su radicación 201100607 considero respecto del daño ocasionado por la ocurrencia de desastres naturales que en principio son constitutivos de una fuerza mayor por lo que debe demostrarse la previsibilidad, resistibilidad del fenómeno y la inactividad estatal, la parte actora no apporto siquiera una prueba técnica que contravirtiera las causas manifestadas en los informes realizados y aportados como pruebas por las demandadas, es decir, no quedo establecida la supuesta omisión ni que esta fuera la causa de que la avenida torrencial ocurrida en la ciudad de Mocoa causara los daños alegados, se insiste en que debió probar técnicamente en que la supuesta omisión de la entidad predispuso los factores para que el daño ocurriera, el proceso echo de menos esa certeza. Es

imprescindible probar que por esa omisión se causo el daño antijuridico. Los perjuicios no se presumen y su ocurrencia debe probarse. Solicita que se resuelva sobre el material aportado en el presente litigio”

1.3.6. MUNICIPIO DE MOCOA: *“Se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda. El municipio ha actuado bajo el plan municipal de gestión de riesgos y desastres, el cual incluyo medidas de prevención, que teniendo en cuenta que el municipio es de sexta categoría y que su capacidad financiera es vaga, desde el año 2012 se ejecutaron varios planes entre ellos la descontaminación de ríos y muros de contención, que dentro del acervo probatorio se demostraron los contratos de prestación de servicios, horas máquina, convenios con los bomberos y defensa civil y las diferentes capacitaciones a la comunidad con el fin de mitigar el riesgo. En el momento el municipio tenía antecedentes de inundación por tal motivo los proyectos se fundamentaron en tal actividad y que se solicito el apoyo a la gobernación del putumayo, a corpoamazonia y a la unidad nacional de gestión del riesgo de desastres, que dentro de la documental se encuentran los diferentes oficios. Hay un eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, los hechos ocurridos en el año 2017 si cumplen los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad y exterioridad que es el tema externo. El informe del IDEAM indico que la lluvia ocurrida el 31 de marzo de 2017 fue un evento extraordinario, evento anormal, teniendo en cuenta que en su momento no se preveía una lluvia intensa de esa magnitud, lo mismo que ese mismo día ocurrieran tres hechos diferentes como lo son la lluvia intensa, el deslizamiento y la inundación, lo que conllevo estos tres elementos a una avenida fluvio torrencial con detritos, es decir, con material de carga. Las actividades que se habían ejecutado eran para prevenir inundaciones. La tesis encaminada es la fuerza mayor. El demandante no demuestra el daño ocasionado de lo que pretende, solicita que no se declare la responsabilidad por parte del municipio”.*

1.3.7. MINISTERIO PUBLICO: *“La sección tercera del Consejo de Estado ha considerado que los daños antijuridicos causados derivados de la ocurrencia de desastres naturales resultan imputables al estado únicamente si acredita la existencia de una falla del servicio bien sea por acción o por omisión, así un evento de la naturaleza constituye fuerza mayor, salvo que se demuestre que la vulneración de la administración de su deber de vigilancia y cuidado. Del material probatorio aportado al expediente y por ser un hecho publico de notorio conocimiento se tiene que el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa acaeció una avenida fluvio torrencial ocasionada por el aumento de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato la cual dejo aproximadamente mas de 330 muertos, 400 heridos y mas de 1500 damnificados y desaparecidos. Esta acreditado que el señor Arvey Vargas Anacona fue registrado por el concejo municipal de gestión del riesgo del municipio de Mocoa en el registro único de damnificados por la avenida torrencial del 31 de marzo, de igual manera esta acreditado que el señor Fabio Torres Ome como jefe cabeza de hogar y Fabian Andrés Torres Vázquez, Daniel Estiven Torres Gómez, Sara Cataleya Torres Gómez y Paula Andrea Torres Vásquez están incluidos en el registro único de damnificados por el evento de la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017, es decir, se tiene como acreditado que los demandantes sufrieron un daño. Ahora bien, los riesgos relacionados con fuentes hídricas como inundaciones fueron identificados en el plan de ordenamiento territorial de Mocoa reformado en 2002, pues para el año 2000 se consigno que los riesgos más comunes de amenazas naturales del municipio son los procesos erosivos en los cuerpos de agua en las zonas con pendientes muy elevadas con procesos de erosión y posibilidades de deslizamientos así como las inundaciones. En el ajuste efectuado en el 2008 se contemplo que las principales zonas de amenaza y vulnerabilidad de riesgos del municipio están asociados a las corrientes de agua que al bajar de la cordillera y montaña pueden producir erosión y avenidas torrenciales y agrego sin embargo los deslizamientos por escorrentía y amenaza de avenidas torrenciales es lo que realmente afectada y pone en permanente riesgo a la población. De igual manera, según el plan municipal de gestión de riesgos de desastres urbano y periurbano de junio de 2013, el municipio de Mocoa se identifica como un escenario de riesgos según el criterio de fenómenos amenazantes además de las inundaciones, las avenidas torrenciales señalando que se presentan principalmente en los ríos Mocoa, Sangoyaco, Mulato y quebrada Taruca. El 30 de diciembre de 2014 se suscribió convenio interadministrativo 596 con objeto corpoamazonia y la gobernación del Putumayo se comprometen a aunar esfuerzos técnicos,*

administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y conejo en el municipio de Mocoa departamento del Putumayo en el sector correspondiente al municipio de Mocoa en cumplimiento del plan de acción 2012-2015 amazonia un compromiso ambiental para incluir, mismo que según oficio de la contraloría general de la republica allegado estaba suspendido desde el año 2016 sin que se haya recibido producto alguno. Obra también comunicación del coordinador municipal para la gestión del riesgo de desastres de Mocoa dirigido a la gobernación del Putumayo de fecha 18 de noviembre de 2015 en la que indica que ante el riesgo inminente de desastres que presenta el municipio de Mocoa por la amenaza de las fuentes hídricas Taruca y Sangoyaco, respetuosamente con el fin de solicitar que dentro del presupuesto departamental para la vigencia 2016 se incluya la cofinanciación con recursos departamental para el estudio de zonificación de amenazas geológicas con movimientos en masa del municipio de Mocoa por las cuencas de las quebradas Taruca, Taruquita y río Sangoyaco, es decir, desde muchos años atrás se tenía conocimiento de la vulnerabilidad del municipio ante desastres naturales, inundaciones y avenidas torrenciales, por lo cual, en criterio de esta agencia el fenómeno natural de avenida torrencial ocurrido el 31 de marzo y el 1 de abril de 2017 en Mocoa resulta imputables a las demandadas por la omisión en la prevención de desastres naturales de tipo inundación, considera esta agencia que en este caso no se configura la excepción de fuerza mayor por cuanto desde el plan básico de ordenamiento territorial y plan municipal de gestión de riesgos de desastres urbanos y periurbano de junio de 2013 se tenía como posible riesgos de la ciudad de Mocoa las inundaciones y las avenidas torrenciales, por lo cual, el evento del 31 de marzo de 2017 no tendría el requisito de imprevisible propio del concepto de fuerza mayor, así el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de junio de 2022 radicado 2019-4701 indico que no se configuraba el eximente de responsabilidad de fuerza mayor porque el evento aunque fue extraordinario, pues la alta pluviosidad de 129 milímetros de la cual el 83% se presento en tan solo 3 horas y fue una de las mas altas en una serie de 30 años no era imprevisible, esto toda vez que en diferentes instrumentos de planeación y documentos sobre riesgos y amenazas se advertía sobre las condiciones geológicas y meteorológicas del municipio de Mocoa en los riesgos de avenidas torrenciales , inundaciones, es decir, se tenía conocimiento de la vulnerabilidad de la zona, señalo así que por el contrario en el caso concreto no se trataba de un asunto imprevisible, pues del informe de eventos naturales del municipio de Mocoa expedido por Corpoamazonia se relacionan 46 avenidas torrenciales producidas por los ríos Mocoa, Mulato, Sangoyaco, Repino, Rumiayaco, quebrada Turquía así como 50 eventos por inundaciones y 99 deslizamientos, panorama que claramente deja entrever que los hechos del 31 de marzo de 2017 eran plenamente previsibles para las autoridades administrativas del municipio y pese a lo anterior ninguna ejecuto labores tendientes a salvaguardar la vida e integridad de los pobladores de las áreas amenazadas, tesis que comparte esta agencia. Solicita se accedas a las pretensiones de la demanda”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. En cuanto a las excepciones de **PLEITO PENDIENTE** propuestas por **CORPOAMAZONIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES; INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** planteada por la **UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** el despacho se remite a lo resuelto en auto de 2 de marzo de 2022 que resolvió sobre las excepciones previas.

2.1.2. Las demandadas **formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

2.1.2.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE CORPOAMAZONIA y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

No está llamada a prosperar la excepción formulada comoquiera que si bien, como se señalará a continuación no está demostrada la responsabilidad del Estado, ello no significa que los hechos y omisiones atribuidos en parte a las accionadas no sean de su resorte, por el contrario, es claro que ambas entidades accionadas si tienen relación directa con los hechos que aquí se analizan.

2.1.2.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Está llamada a prosperar la excepción formulada ya que no se advierte participación de dicha instancia gubernamental en la toma de las decisiones relevantes de cara a la prevención del desastre natural que se aduce como causa del daño que se demanda, función que a nivel del gobierno central recae en la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, entidad que cuenta con personería jurídica y autonomía financiera y contable que le permiten concurrir al presente proceso, como en efecto lo hace en calidad de parte.

2.1.2.3. Las excepciones de EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CORPORAMAZONIA POR NO CONFIGURARSE FALLA DEL SERVICIO POR OMISION, INEXISTENCIA DE OMISION EN LA DEMANDADA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA DEN SU DEBER LEGAL DE APOYO DE ASISTENCIA TÉCNICA, propuestas por la parte demandada CORPOAMAZONIA; INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR Y DEL NEXO O RELACION DE LA CAUSALIDAD, FALTA DE OBJETO Y DE CAUSA PARA DEMANDAR AL MUNICIPIO DE MOCOYA – PUTUMAYO, INEXISTENCIA DE LA

FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MOCOA FRENTE A LOS SUCESOS DE LA TRAGEDIA NATURAL DEL AÑO 2017, CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD CON ARREGLO A LAS LIMITACIONES DE ORDEN PRESUPUESTAL – FALTA DE MEDIOS POR CARENCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA Y TECNICA PARA GESTIONAR EL RIESGO – ACTIVACION DEL SISTEMA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE SEGÚN LA LEY 1527 DE 2012, BUENA FE propuestas por el **MUNICIPIO DE MOCOA; AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES Y LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO** planteada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES Y LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO** planteada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO, AUSENCIA DE CULPA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES POR SU DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE LE FUERON ASIGNADOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS DAMNIFICADOS COMO ATENUACION DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD RECLAMADA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, INFORMACIONES PREVENTIVAS EFECTUADAS POR LA UNIDAD EN MATERIA DE GESTION DEL RIESGO DIRIGIDA A LOS ENTES TERRITORIALES, CONFIGURACION DE LA FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA,** propuestas por la **UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** no gozan de la calidad de excepciones, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, queda recordar que el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.2.4. La excepción de **FUERZA MAYOR** propuesta por **CORPOAMAZONIA, MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.2.5. La excepción **GENERICA** propuesta por **MUNICIPIO DE MOCOA y UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** propuesta por las demandadas sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas **LA NACION –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**

–MUNICIPIO DE MOCOYA, son o no solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la presunta flagrante omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir lo que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 y 01 de abril de 2017.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder solidaria, patrimonial y administrativamente las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 y 01 de Abril del año 2017?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente⁴:

“Tratándose de la falla del servicio, ésta tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención - deberes negativos- y de acción – deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en cualquiera de esas obligaciones es menester acreditar el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos o la omisión o inactividad de la administración pública.

Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado” En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha dispuesto que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de desastres naturales dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad, en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural. Ello, por cuanto en principio estos eventos se consideran constitutivos de fuerza mayor.

Así, al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural”

En cuanto al eximente de responsabilidad de la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

⁴ Sentencia de 16 de julio de 2021, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente: 50103, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

“Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible.

La previsibilidad no corresponde a la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que pudiera ser anticipado; la resistibilidad, por su parte, involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño. La magnitud del desastre natural puede superar la capacidad técnica o económica del Estado para resistirlo, pero su previsibilidad impone la adopción de medidas para atenuar el daño, si no es posible en relación con los bienes, por lo menos sí frente a la vida y la integridad física de sus moradores”.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Mediante el acuerdo No. 36 del 9 de diciembre de 2000 fue adoptado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mocoa. En el artículo 47 fueron previstos como algunos de los riesgos más comunes de amenazas naturales en el municipio, dentro de los que se destacan: i) Procesos erosivos en los cuerpos de agua que atraviesan la ciudad de Mocoa. ii) Zonas con pendientes muy elevadas con procesos de erosión y posibilidades de deslizamientos; iii) Inundaciones de las partes bajas del casco urbano y cercanas a los ríos y quebradas.
- ✓ El artículo 31 del Plan de Ordenamiento Territorial fue objeto de modificación en el año, el cual quedó consignado de la siguiente manera:

“Las principales zonas de amenaza, vulnerabilidad y riesgos del municipio de Mocoa están asociadas a las corrientes de agua, que al bajar de la cordillera y montañas aledañas a la ciudad de Mocoa, pueden producir erosión y avenidas torrenciales al igual que la fuerte precipitación por cuestiones climáticas produce también inundaciones. Sin embargo, los deslizamientos por escorrentía y la amenaza de avenidas torrenciales es lo que realmente afecta y pone en permanente riesgo a la población. No se descarta la vulnerabilidad por movimientos telúricos lo cual obliga a exigir que las construcciones sean hechas con técnicas de sismo resistencia”.

- ✓ Corpoamazonia informó para octubre de 2003, el avance del “Análisis de amenazas y vulnerabilidad geológica en la cuenca de la quebrada Taruca y Sangoyaco para el área rural, sub-urbana y urbana de la población de Mocoa departamento del Putumayo”, en el consignó, entre otras:

“Entre las determinantes (sic) naturales de este municipio, se encuentra la abundante pluviosidad que implica una fuerte infiltración en suelos que generalmente son derivados de rocas meteorizadas y de textura arenosa y arcillo-limosa, con una tendencia a sobresaturar y fluir, además ayudados de condiciones propias de la zona, como las fuertes pendientes en las laderas, que en su mayoría están dedicadas al pastoreo, interactúan generando fenómenos de remoción en masa (deslizamientos, reptación, caída de bloques), que causan el represamiento de las corrientes, originando amenazas naturales representadas en flujos

de detritos e inundaciones, que han afectado en las últimas décadas a diferentes zonas del municipio, incluido algunos barrios ribereños del casco urbano.

6.1.3 AMENAZA POR INUNDACIÓN

(...)

Realizando una interpolación de los picos de altos valores de precipitación máxima, se puede observar que el comportamiento de las precipitaciones está aumentando y que a partir del año 1983, la cantidad ha aumentado considerablemente. Se conoce que las inundaciones están directamente relacionadas con los intensos periodos de lluvia y aún más con los máximos valores de precipitación. Al observar la figura 15, se puede establecer una incidencia cíclica de precipitación de seis a siete años y que a partir de los últimos diez años, la precipitación tiene un comportamiento anormal aumentando progresivamente lo que genera un trabajo de desgaste paulatino de las vertientes, de tal manera que se acumulen materiales transportados en los cauces, los cuales pueden ser fácilmente removidos con los próximos aguaceros. Las quebradas Taruca y Taruquita tienen una tendencia marcada a presentar flujos de escombros y en menor proporción flujos de lodo, originados por el gran aporte de material (rocas ígneas) proveniente de las zonas de deslizamiento (observados siguiendo el trazo de la Falla Mocoa),

-Dentro de la subcuenca de la quebrada Taruca, no se zonifican áreas óptimas para el futuro desarrollo urbanístico ya que la zona comprendida entre la quebrada taruca y río Sangoyaco, es la única zona que podría servir para realizar zonas verdes, pero ya está en un 50% urbanizada de forma ilegal, por las urbanizaciones La Floresta con una proyección de 180 casas, San Miguel con una proyección de 250 casas y la urbanización El Jordán con una proyección de 38 viviendas (...)"

- ✓ En 2014 nuevamente Corpoamazonia realizó la identificación y caracterización de sitios críticos de amenaza y dentro de ellos se refirió a los riesgos de inundación y remoción de masa que se presentaba en las cuencas de los ríos de la zona urbana de Mocoa.
- ✓ Entre julio de 2015 y marzo de 2016 las autoridades municipales y departamentales analizaron la situación de riesgo en cuestión e hicieron solicitudes tendientes a mitigar el mencionado riesgo. Sin embargo, según las conclusiones técnicas de las entidades competentes, el riesgo en cuestión no era mitigable a través de la realización de alguna obra determinada, sino que lo procedente era la reubicación de las personas ubicadas en la zona de influencia del precitado riesgo.
- ✓ Entre el 31 de marzo y el 1 de abril de 2017 se materializó el riesgo existente caracterizado como un movimiento en masa tipo flujo, que el Servicio Geológico Colombiano describió así:

"5. CONCLUSIONES Eventos como el sucedido el 31 de marzo de 2017, han ocurrido, según la memoria social y colectiva en los últimos 100 años, según relatos de los pobladores el de 1947 y 1960; y de menor magnitud unas 12 veces entre los años 1971 y 2015 de los cuales se encontraron reportes de pérdidas de vidas humanas en algunos de éstos.

Durante el evento del 31 de marzo, se observaron variaciones de caudal (según relatos de los habitantes de Mocoa) y del tipo de material transportado, lo cual indica

que hubo represamientos que fueron además evidenciados en campo y que algunos de ellos permanecen como represamientos parciales en los cauces de las quebradas Taruca y Taruquita.

La conjugación de una lluvia intensa de unos 130 mm caída en 3 horas y de lluvias constantes durante el mes de marzo detonaron cientos de movimientos en masa que generaron represamientos parciales en algunos sitios de las quebradas Taruca y Taruquita, generando luego incremento de los volúmenes de agua y sólidos, que rompen el represamiento y empieza a fluir aguas abajo incrementando sus caudales, arrastrando material vegetal y el material depositado sobre los lechos de las quebradas por socavación de fondo y lateral, alcanzando en algunos sitios socavaciones hasta de 10 m del fondo del cauce.

Del volumen total del flujo de detritos que se presentó calculado en aproximadamente 2 millones 250 mil metros cúbicos, los deslizamientos y flujos detonados en las laderas aportaron solo un volumen aproximado de un 10%.

Por las características de la avenida torrencial (término utilizado en el decreto 1807 de 2014) ocurrido el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa que corresponden a: volumen de material sólido transportado (relación entre el 40% y el 60% del volumen de sedimento y el volumen total), altas pendientes de los cauces (hasta del 45% en la cuenca alta), procesos de socavación lateral y del lecho de los drenajes (con profundidades de socavación de hasta 10 m), altas velocidades (de unos 12 m/s o 45 km/h), caudales pico (>1.500 m³/s), grandes alturas de flujo (hasta de 13 m), depositándose en forma abanicos y diques laterales y por su poder de destrucción, este tipo de procesos se conoce como un flujo de detritos (Jakob, 2005; Coussot, 1996, Hungr, 2014)”

- ✓ La Unidad Nacional de Gestión Riesgo de Desastres de manera concurrencial concluyó:

“1. Cuáles fueron las causas que ocasionaron la avenida torrencial del 31 de marzo y 1 abril de 2017 en el Municipio de Mocoa:

Lo acontecido en las cuencas de los ríos Sangoyaco, Mulato, quebrada la Taruca y Taruquita fue un fenómeno denominado flujos fluvio-torrenciales o avenidas torrenciales que son un tipo de movimiento en masa muy rápido que durante su desplazamiento exhibe un comportamiento semejante al de un fluido y se origina a partir de deslizamientos o caída de rocas y suelos en la parte alta de la cuenca detonada por intensas lluvias.

Cabe mencionar que para que se favorezca un desastre como el ocurrido se requiere que existan dos dinámicas acopladas, por un lado, los condicionantes de la naturaleza asociadas a la fisiografía y clima de una región y por otro lado, la configuración del riesgo debido a la exposición de los elementos expuestos (infraestructura y comunidades) en este caso, se dio el mencionado acoplamiento. [...] 2. El resultado del desastre era previsible o por el contrario tenía características de imprevisible e irresistible:

Teniendo en cuenta lo descrito en la pregunta anterior, el desastre si era previsible pero tenía características de imprevisible e irresistible ya que la amenaza, es decir, el fenómeno de avenida torrencial no se puede evitar, éste sucede cada cierto tiempo por las características geográficas de la zona e imprevisible dado que si bien es cierto, que las alertas de escala nacional ayudan a orientar en qué áreas habrá precipitaciones, es muy difícil determinar cuánto y cuándo una nube se estacionará en una montaña específica para detonar el evento, por ello la dinámica de ocupación del territorio es clave en la GRD.

El evento ocurrido se materializó en zonas que estaban previamente identificadas como zonas de amenaza y riesgo en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mocoa, el cual determinaba en los documentos que hacen parte del mismo, medidas de reducción del riesgo tales como reubicación de viviendas, procesos de reforestación, y adecuación hidráulica de ríos y quebradas. Se anexa informe de análisis del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

No obstante, más allá de que el instrumento de planificación territorial municipal identificará las amenazas no es posible pronosticar que las precipitaciones registradas (129 mm) del día del evento correspondiera a casi la mitad de lo que "normalmente" llueve en un mes de marzo. Se anexa informe del IDEAM.

Si con la antelación al suceso del 31 de marzo de 2017, se solicitó por parte de los entes territoriales acciones tendientes al conocimiento y reducción del riesgo frente al hecho ocurrido, indique qué trámite se dio a tales solicitudes: La Subdirección para el Manejo de Desastres recibió el 5 de febrero de 2015 la comunicación CMGRD—OO29-2016 una solicitud de la Ciudad de Mocoa en la que requería apoyo para la implementación de un sistema de alerta y estudios de zonificación de amenaza. Esta fue respondida por parte de la Subdirección de Conocimiento mediante el oficio SCR—RO0024-2016. (Se adjuntan los dos documentos). Teniendo en cuenta lo anterior y revisando las solicitudes del Municipio de Mocoa — Putumayo realizadas a la UNGRD antes del evento con respecto al sistema de alerta temprana se evidencia que el Municipio no presentó un proyecto, básicamente lo que hizo fue proyectar un oficio diciendo que se requería un sistema de alerta temprana sin anexar ningún proyecto en el que se pudiera retroalimentar o evaluar por parte de la UNGRD, razón por la cual las respuestas oficiales fueron dadas en torno a solicitar la articulación entre el Departamento y el Municipio para realizar la respectiva presentación del proyecto con costos, las respectivos reservas presupuestales de contrapartida y sobre todo la necesidad de empoderamiento territorial frente al problema, dado que el endoso de responsabilidades no es una alternativa para la consecución de recursos. La formulación y presentación de proyectos ante las diferentes instancias para financiación de proyectos si es una Alternativa.”

- ✓ El señor Fabian Torres Ome y su núcleo familiar se encuentra inscrito en el Registro Único de Damnificados – RUD por los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2017.
- ✓ Según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del 17 de septiembre de 2018, Nro. Matrícula 440-66775 del inmueble ubicado en la Urbanización

Los Laureles Manzana M lote 1 el titular de derecho real de dominio es Cristina Pilar Gómez Rosero.

- ✓ De acuerdo a la respuesta proporcionada por la Alcaldía de Mocoa “*el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-66775 ubicado en el municipio de Mocoa, no pudo ser ubicado en el plano de consulta que posee la unidad de planeación municipal, por tal razón no es posible determinar el uso del suelo del predio objeto de la petición*”.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder solidaria, patrimonial y administrativamente las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 y 01 de Abril del año 2017?

La respuesta al interrogante es negativa de acuerdo a las razones expresadas a continuación.

2.3.2.1. Falla en la prestación del servicio

Para el despacho es claro que probatoriamente está plenamente establecida la forma en que ocurrió el hecho dañoso, sus antecedentes y las consecuencias que en general trajo para el Municipio de Mocoa y sus habitantes. Se trató entonces de un evento de la naturaleza derivado de unas condiciones climatológicas extraordinarias, que, sin embargo, no pueden erigir un juicio de valor exculpatorio, comoquiera que cada una de las demandadas desde la órbita de su propia competencia, conocían la existencia del riesgo y sus posibles implicaciones. Luego entonces es claro que el criterio de la imprevisibilidad no se ve satisfecho ya que al conocer la existencia de un riesgo y su envergadura, surge un escenario frente al cual solo se puede esperar de las entidades públicas competentes que ejecuten de manera individual y coordinada, las acciones tendientes a mitigar el riesgo en aras de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, propósito para el que fueron erigidas, según la Constitución Política, las entidades públicas en general.

No obstante, lo que se observa en el expediente es que las acciones ejecutadas por el extremo pasivo fueron en exceso tímidas frente al riesgo se cernía sobre la población, cuando por el contrario han debido ser claras y contundentes. En el expediente está probado que la zona concreta del desastre no era habitable en gran proporción, y a pesar de ello, las autoridades competentes no demostraron haber realizado lo que desde el punto de vista técnico se impone para estas situaciones como lo es la evacuación y reubicación de las personas cuyo riesgo era más alto.

La falla del servicio está entonces demostrada en cabeza de las entidades del orden territorial llamadas, en primera medida, a tomar las medidas pertinentes para la conjura del riesgo, esto es, el Municipio de Mocoa y el Departamento de Putumayo. También cabe, juicio de reproche frente a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, comoquiera que desde el orden nacional de su competencia, parece haberse limitado a ejercer un papel meramente burocrático de devolver unos

presuntos planes de mitigación formulados al Municipio de Mocoa por falta de cumplimiento de requisitos técnicos, cuando lo que se espera de una entidad de estas características es que asuma un rol mucho más activo y disponga de los recursos necesarios la mitigación del riesgo. Y es que no se puede perder de vista que su misional está ligada al cumplimiento, entre otros, del objetivo de: Adelantar medidas para modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes y futuras en Colombia, a fin de reducir la amenaza, la exposición y la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales expuestos a daños y pérdidas en caso de producirse eventos físicos peligrosos.

En esa medida, no resultan de ningún recibo los argumentos esgrimidos por las entidades accionadas antes referidas, pues lo cierto es que las tres, tenían el deber constitucional y legal de tomar las acciones pertinentes y oportunas para la mitigación del riesgo. Acciones que, de acuerdo al principio de colaboración armónica, han debido adoptarse de forma coordinada y concurrencial por parte de aquellas entidades.

En síntesis, comoquiera que la solución técnica para la conjura del riesgo era la reubicación de los habitantes de la zona del desastre dada la inhabitabilidad de la zona, ha debido demostrarse por parte de las entidades que obraron de forma diligente en la búsqueda de las soluciones de reubicación, pero dicho medio probatorio brilla por su ausencia, cuando ha debido ser aportado por las accionadas, ya que la prueba de la diligencia recae en quien la alega.

2.3.2.2. Del daño

2.3.2.2.1. Del daño material

Con todo, lo dicho hasta acá no es suficiente para arribar a la conclusión de que las demandadas debían responder, pues lo que aquí se adelanta es un juicio de responsabilidad de carácter particular, sobre la base de la existencia de un daño antijurídico en cabeza de la accionante, cuya probanza recaía en la parte actora, pero que no se obtuvo.

Es llamativo para el despacho que el relato de la demanda haga protuberantes omisiones en torno a la cuestión relativa a los bienes cuya pérdida se reclama, pues al estar en un escenario de daño patrimonial y daño moral derivado de pérdida patrimonial, la demostración de la existencia de dichos activos patrimoniales se aviene como algo fundamental y en tal medida resulta inexcusable que la parte actora, al referirse a los bienes perdidos en la avalancha indique llanamente que estaban ubicados en el barrio Los Laureles de la Ciudad de Mocoa, sin realizar mayor manifestación referente al inmueble; simplemente se limitó a indicar que se trataba de un lote que se estaba adecuando para la vivienda de la familia.

Ahora bien, la parte actora aportó un certificado de tradición y libertad del inmueble al que hace referencia en la demanda y se encontró que se trata del lote 1 de la manzana M ubicado en la urbanización los Laureles; sin embargo, el titular de ese predio es la señora Cristina Pilar Gómez Rosero a quien señaló en la demanda

como su esposa, pero no es demandante ni se encuentra legitimada en la causa por activa en el presente proceso.

De tal manera que la falencia probatoria está dada porque no se indicó ni mucho menos probó el vínculo jurídico o material existente con los bienes que aduce como perdidos, por lo que resulta imposible tener por probada la existencia del daño material alegado ante tan protuberante e inexcusable omisión del extremo demandante. Adicionalmente, se decretó como prueba que el demandante debía aportar el pago de los impuestos que hubiere realizado respecto al inmueble, pero guardó silencio.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el petitorio de las pruebas, el apoderado requirió el decreto de un dictamen pericial cuyo objeto era realizar un “Avalúo del inmueble del que eran propietarios para demostrar el perjuicio material”, manifestación que realizada por un profesional del derecho hace suponer que la pretensión resarcitoria se funda en haber configurado los demandantes el título y el modo respecto de un determinado bien inmueble, hecho frente a cuya demostración resultaba insoslayable el aporte de la documental conducente, lo cual, como ya se indicó, no se hizo.

Por otra parte, la constancia de inscripción en registro de damnificados es un indicio insuficiente frente a la demostración del daño que se reclama, pues en dicho documento sólo consta que los aquí demandantes resultaron damnificados por el evento, más de ninguna manera se indica en qué medida ni por cuenta de la pérdida de qué bienes, por lo que a partir de dicho documento no es posible tener por probado el daño alegado.

En efecto, obra una respuesta dada por la autoridad municipal informando que el inmueble no pudo ser ubicado en el plano de consulta que posee la unidad de planeación municipal, lo que pone en evidencia que no existe mayor información sobre el presunto bien inmueble afectado, con lo cual se da al traste la posibilidad de que se pueda indemnizar la pérdida de un bien cuya existencia jurídica y material no fue demostrada.

Igual suerte corre la posibilidad de resarcir la pérdida de los bienes muebles y enseres presuntamente afectados por el mismo evento dañoso, pues frente a ellos la falta de prueba sobre su existencia es aún más protuberante, toda vez que ni siquiera se refiere cuáles fueron. Mención aparte merece la supuesta presunción que respecto de la existencia de bienes muebles al interior de un inmueble existirá en el ordenamiento jurídico colombiano y que ciertamente no existe, pues en realidad lo que contempla el ordenamiento al tenor de lo señalado en el artículo 658 del Código Civil, es una presunción en torno al carácter inmueble de algunos bienes muebles que prestan utilidad al primero, y de la cual en ninguna medida se puede derivar presunción sobre la existencia de bienes muebles.

El despacho no puede hacer caso omiso del principio de la necesidad de la prueba y entonces tener por cierta una pérdida, solo a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, máxime si se tiene en cuenta que dentro del mismo contexto hubo predios y personas que no resultaron afectadas por él. En otras palabras, la prueba del

contexto de ocurrencia de un daño no prueba por sí solo el mismo, y aquí conviene recordar que el daño para ser indemnizable debe reunir las características de ser cierto, personal y directo, atributos que ni siquiera pueden ser contrastados con la realidad probatoria obrante dentro del plenario, dada la falta de prueba de la existencia de los bienes jurídicos en cuestión.

2.3.2.2.2. Del daño moral

El daño moral, en contextos en los que el origen alegado del mismo es la pérdida de un bien material, no se encuentra en ninguna medida exento de la necesidad de ser probado por operancia de alguna presunción de tipo legal o jurisprudencial. El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los jueces de instancia no tienen la atribución de hacer extensiva las presunciones sobre la existencia del daño moral a escenarios no contemplados por la jurisprudencia⁵:

“Por tanto, no es de recibo para la Sala la posición jurídica asumida por el Tribunal, al introducir, en virtud de su autonomía judicial, una nueva presunción de daño moral, desconociendo así el precedente judicial sentado por la Corporación de Cierre en la materia, que ha sido precisa en delimitar el campo de aplicación de dicha presunción. En virtud de lo anterior, considera la Sala que la tesis adoptada por los falladores de instancia trasgrede de manera flagrante el derecho a la igualdad de la entidad accionante, en cuanto le otorgó un trato similar a situaciones que desde ningún punto de vista pueden equipararse, pues presumió el daño moral antijurídico padecido por los accionantes por el hecho de verse obligados a rendir un examen de conocimientos adicional para optar al título de abogado, cuando lo cierto es que este tipo de daño sólo se ha presumido en los casos de muerte de personas, lesiones personales, privación injusta de la libertad y desaparición forzada con la sola demostración del parentesco, y no expresaron en el cuerpo de las sentencias las razones que los llevaron a separarse de la tesis adoptada por esta Corporación”.

En esa medida el principio de necesidad de prueba tiene plena vigencia para el caso que nos atañe y entonces causa perplejidad que, sin mayores miramientos, el apoderado de la parte actora no haya solicitado la práctica de testimonios con el fin de demostrar el daño moral en cabeza de los accionantes.

2.3.2.2.3. Conclusión

En esa medida, al no estar demostrados los daños materiales e inmateriales deprecados por ausencia total de prueba, se impone necesario concluir que no se estructuran los elementos de la responsabilidad, pues no se configura el supuesto de hecho que da lugar a la responsabilidad del Estado, esto es, la existencia de un daño antijurídico, por lo que se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

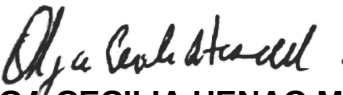
SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3fc61286a1fd2e16428b99e5cfa9381b30050bd074d1d22ac09e859f99f664**

Documento generado en 30/07/2023 09:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>